

# LITIGIOSIDAD JUDICIAL EN TORNO A LA FILIACIÓN ILEGÍTIMA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN<sup>1</sup>

Por

JOSÉ LUIS DE LAS HERAS SANTOS  
Universidad de Salamanca  
Orcid: 0000-0001-5618-5137

[heras@usal.es](mailto:heras@usal.es)

*e-Legal History Review* 38 (2023)

**RESUMEN:** Se estudian, desde el punto de vista de la historia social de la administración de justicia, los conflictos suscitados por causa de los nacimientos ilegítimos. Se verifica que dentro de la amplia tipología de filiaciones ilegítimas establecidas en el Derecho de la Edad Media y de la Edad Moderna, la que suscitó más controversias judiciales, fue la de los hijos naturales. Se da la circunstancia de que éstos eran los únicos ilegítimos con derechos reconocidos por las leyes, lo que prueba que el fenómeno de la ilegitimidad suscitaba compasión hacia los “hijos del pecado”, pero también bastante marginación y mucha tendencia en la familia a no respetarle sus derechos.

**PALABRAS CLAVE:** Hijos ilegítimos, conflictos judiciales por causa de la filiación ilegítima.

**SUMARIO:** I. La filiación ilegítima no era un hecho insólito en los tiempos modernos. II. El hijo ilegítimo en la legislación. III. Legitimaciones de hijos ilegítimos. IV. La conflictividad judicial por causa de los nacimientos ilegítimos. 1. Pleitos por el derecho a los alimentos. 2. Conflictos por las herencias. 3. Amores prohibidos con las criadas. V. Conclusiones.

## JUDICIAL DISPUTES OVER ILLEGITIMATE AFFILIATION IN EARLY MODERN HISTORY

**ABSTRACT:** This article studies the social conflicts that arose around children born out of wedlock in the Modern Age. Around these boys there were many lawsuits at the time of distributing the inheritances. Natural children caused more lawsuits than other illegitimate children because they were the only illegitimate children to whom the law granted rights.

Illegitimate children were “children of sin”, they provoked compassion, but they were marginalized, and many relatives did not want to respect their rights, for which reason they had to go to the courts of justice.

**KEYWORDS:** Illegitimate children, judicial conflicts due to illegitimate affiliation.

**SUMMARY:** I. Illegitimate filiation was quite frequent in modern times. II. The illegitimate child in the legislation. III. The legalization of illegitimate children. IV. Lawsuits Judicial disputes due to illegitimate births. 1. Lawsuits for the right to food. 2. Inheritance conflicts. 3. Forbidden love affairs with maids. V. Conclusions.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco de las actividades patrocinadas por el proyecto PID2020-117235GB-I00, convocatoria 2020 Proyectos de I+D+I - PGC Tipo B, “Mujeres, familia y sociedad. La construcción de la historia social desde la cultura jurídica. Siglos XVI-XX”.

Recibido: 11/04/2023

Aceptado: 16/05/2023

## I. LA FILIACIÓN ILEGÍTIMA NO ERA UN HECHO INSÓLITO EN LOS TIEMPOS MODERNOS

Para las autoridades religiosas y seculares de la Edad Moderna no existía comportamiento sexual aceptable más que en el marco del matrimonio y con fines de procreación. La pasión amorosa, las emociones, el placer erótico, el disfrute de los cuerpos, la diversión y el goce de alcoba eran reprimidos por la doctrina eclesial imperante. No obstante, las relaciones extramatrimoniales fueron algo habitual, como también la litigiosidad por los contratiempos que de esto se podían derivar: nacimientos indeseados, demandas por estupro<sup>2</sup>, reconocimientos de filiación por los padres<sup>3</sup>, abortos<sup>4</sup>, infanticidios<sup>5</sup>, abandonos de niños<sup>6</sup>, etc.

---

<sup>2</sup> El delito de estupro ha sido estudiado en los siguientes trabajos: Daniel Baldellou Monclús y José Antonio Salas Ausens, "Culpable hasta que se demuestre lo contrario: El estupro ante los tribunales eclesiásticos de Aragón en el siglo XVIII", en *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (coords.). Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 2018, pp. 213-52; Iñaki Bazán Díaz, "El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna", *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle Serie* 33-1, 2003, pp. 13-45; Encarna Jarque Martínez, "El delito de estupro en Aragón (siglos XVI y XVII): 'Y sobre todo pido justicia'", en *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (coords.). Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 2018, pp. 189-212; Manuel Lobo Cabrera, "Violencia sexual en Canarias en el siglo XVI: estupro, violación y denuncia falsa", ed. Armando Alberola Romá y Cayetano Mas Galvan, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante: Afrontando el desastre: riesgo, prevención y gestión de la calamidad en la Edad Moderna*, n.º 39, 2021, pp. 335-69; Tomás Antonio Mantecón Movellán, "Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen", en *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 2018, pp. 253-82; Margarita Torremocha Hernández, y Alberto Corada Alonso (coords), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen* Universidad de Valladolid, Valladolid, 2018; Juan Varo Zafra, "El estupro en el Antiguo Régimen: de la sórdida realidad de las alegaciones judiciales a la estilización literaria", *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 2020, pp. 371-387.

<sup>3</sup> Para la problemática de la filiación ilegítima recomendamos: Isidro Dubert García, "Ilegitimidad, matrimonio y mercados de trabajo femeninos en la Galicia interior, 1570-1899", *Obradoiro de Historia Moderna. De la demografía histórica a la historia social de la población*, n.º 24, 2015, pp. 49-86; María del Prado de la Fuente Galán, "Ilegitimidad y abandono en la Granada del siglo XVIII: un establecimiento para partos de expósitos ilegítimos", *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n.º 27, 2000, pp. 9-21; Raquel Gil Montero, "Sexualidad, ilegitimidad y etnicidad en la frontera hispanoamericana", *Boletín americanista*, n.º 58, 2008, pp. 171-92; Rafael María Girón Pascual, "Exogamia, endogamia e ilegitimidad: estrategias familiares de los mercaderes genoveses de Granada durante la Edad Moderna (ss. XVI-XVIII)", *Historia y Genealogía*, n.º 3, 2013, pp. 83-98; Manuel José de Lara Ródenas, "Las mujeres del libertino:

Los archivos históricos están llenos de documentos relativos a nacimientos de hijos ilegítimos, demandas judiciales de mujeres para obligar a los hombres a cumplir sus promesas de matrimonio<sup>7</sup>, para reconocer la paternidad, indemnizaciones por crianza, concepción, etc.<sup>8</sup>. Todo ello pone de manifiesto que hubo una sexualidad no autorizada que se intentaba ocultar para evitar escándalos, pero que la acción de la justicia y las disputas entre las partes por la reparación de los perjuicios hacía aflorar.

Marta Ruiz Sastre ha expuesto con claridad las vivencias de las mujeres con maternidades problemáticas y sus circunstancias vitales. Casadas por decisión familiar, solteras por falta de dote, recluidas en conventos sin vocación, viudas desprotegidas, esposas abandonadas por sus maridos, damas seducidas con quimeras amorosas...

---

matrimonio, divorcio, castidad, concubinato, ilegitimidad y pasiones en la vida de Miguel Ignacio Pérez Quintero (1758-1802)", en *Las mujeres y las emociones en Europa y América: siglos XVII-XIX*, Editorial de la Universidad de Cantabria, Santander, 2016, pp. 121-46; Manuel José de Lara Ródenas, "Ilegitimidad y familia durante el Antiguo Régimen: actitudes sociales y domésticas", en Ángel Rodríguez Sánchez, y Antonio Peñafiel Ramón (coords), *Familia y mentalidades: Congreso Internacional Historia de la Familia: Nuevas perspectivas sobre la sociedad europea: Murcia 1994. [5ª Sesión] / Seminario Familia y Élite de Poder en el Reino de Murcia. Siglos XV-XIX*, Universidad de Murcia, Murcia, 1997, pp. 113-29; Isabel María Melero Muñoz, "Legitimidad e ilegitimidad en la transmisión de los mayorazgos. Poder, linaje y clientelas familiares en los conflictos por la sucesión de la propiedad vinculada", *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, n.º 34, 2019; Sérgio Odilon Nadalin, "Mães solteiras e categorias de ilegitimidade na sociedade colonial dos séculos XVIII e XIX", *NW Noroeste. Revista de história. Actas del Congreso Internacional de Historia: Territorios Culturas e Poderes 1*, n.º 2, 2006, pp. 265-85; Jesús Emiliano Rodríguez Calleja, "La ilegitimidad en Tirajana durante el siglo XVII", en *XXIII Coloquio de Historia Canario-Americana*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2020; Lola Valverde Lamsfus, "Algunos aspectos de la ilegitimidad en Guipúzcoa durante la Edad Moderna", en *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria. Tomo IV. La crisis del Antiguo Régimen*, Txertoa, San Sebastián, 1988, pp.185-99.

<sup>4</sup> Isabel dos Guimarães Sá, "Abandono de Crianças, Infanticídio e Aborto na Sociedade Portuguesa Tradicional através das Fontes Jurídicas", *Penélope: revista de história e ciências sociais*, n.º 8, 1992, pp. 75-90; Tamara González López, "Embarazadas y sospechosas: nacidos muertos, abortos e infanticidios en la Galicia marítima", en Manuel-Reyes García Hurtado (ed.), *Conflictos y tensiones en las sociedades portuarias del norte peninsular (siglos XVI-XIX)*, Universidade da Coruña, A Coruña, 2022.

<sup>5</sup> Mikel Berraondo Piudo, "Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)", *Memoria y Civilización. Anuario de Historia*, n.º 16, 2013, pp. 55-82; Enrique Álvarez Cora, *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)*, 2018.

<sup>6</sup> María Gema Cava López, "Niños e infancia en la investigación sobre la Edad Moderna: el abandono de una historia de abandonados", en *Política y cultura en la época moderna: (cambios dinásticos, milenarismos, mesianismos y utopías)*, 2004, pp. 751-62; Alfredo Rodríguez González, "El abandono de niños en la España Moderna (siglos XVI-XVIII)", 2003; *Niños e infancia en la investigación sobre la edad moderna: el abandono de una historia de abandonados*, Universidad de Alcalá de Henares, 2004.

<sup>7</sup> Raquel Tovar Pulido, "La justicia y la legislación castellana ante la ruptura de promesa de matrimonio y el reconocimiento de paternidad: análisis de casos en la España meridional del Antiguo Régimen", *Cuadernos de historia del derecho*, n.º 28, 2021, pp. 123-49.

<sup>8</sup> María Ángeles Martín Miguel, "Las relaciones extramatrimoniales: documentos de estupro, desistimiento de esponsales y reconocimiento de hijos ilegítimos", en *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava: (Edad Moderna)*. Servicio de Publicaciones, Universidad del País Vasco, Leioa (Vizcaya) 1996, pp. 213-20.

Todas ellas sucumbían a la tentación de los “tratos indebidos”, dilapidaban su honra y se hacían acreedoras del desprecio general<sup>9</sup>.

El nacimiento de un hijo transforma la existencia del entorno en el que sucede, pero cuando el alumbramiento ocurre bajo unos parámetros que no son los aceptados socialmente, todo se complica más. Los progenitores verán alteradas sus historias, sus proyectos vitales, su reputación, su honorabilidad. Las relaciones familiares se verán alteradas en el curso previsto y los componentes de la familia reaccionarán desde sus respectivas posiciones para defender sus puntos de vista individuales.

Los nacimientos ilegítimos fueron una realidad social muy presente en la Edad Moderna, especialmente presente en espacios en transformación como eran América<sup>10</sup> y Canarias<sup>11</sup>. Para hacernos una idea de la elevada cifra que podía alcanzar la natalidad en algunas partes, Manuel Lobo Cabrera nos proporciona datos muy precisos para las Palmas de Gran Canaria en el siglo XVIII. En la parroquia del Sagrario, sobre 33.288 bautizados, 6.048 fueron expósitos y 1.012 ilegítimos<sup>12</sup>.

Una de las explicaciones de los altos índices de ilegitimidad en el caso americano, fueron las condiciones en las que se movieron los primeros europeos llegados a territorio americano. La práctica indígena de sellar alianzas a través de la oferta de mujeres, junto con la enorme disparidad entre el número de hombres y mujeres en las migraciones hispanas tempranas, más la lejanía de las sedes del poder colonial, favorecieron los comportamientos “desordenados”<sup>13</sup>. En los primeros años de la colonización americana hubo una gran falta de mujeres europeas. Entre 1509 y 1539 sólo el 6% de los viajeros a Indias registrados en Sevilla eran mujeres. Más tarde, entre 1560 y 1579, la cifra de mujeres seguía siendo baja, tan solo el 23%.

En tales circunstancias el matrimonio entre las élites colonizadoras y las élites indígenas se convirtió en una necesidad para quienes quisieran acceder a una encomienda, crear un linaje, y asegurarse una descendencia legítima. Pero conseguir una esposa con una red social poderosa era clave para reforzar la posición del español.

---

<sup>9</sup> Marta Ruiz Sastre, “Los hijos prohibidos: Emociones, comportamientos y actitudes en torno a la maternidad en la sociedad del honor. Sevilla, siglo XVII”, en *Las mujeres y las emociones en Europa y América: siglos XVII-XIX* Editorial de la Universidad de Cantabria, Santander, 2016, pp. 202-204.

<sup>10</sup> Raquel Gil Montero, “Sexualidad, ilegitimidad y etnicidad en la frontera hispanoamericana”, o. c.

<sup>11</sup> Ana del Carmen Viña Brito, “La legitimación regia de los hijos naturales en Canarias en la primera mitad del siglo XVI”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, n.º 60, 2014, pp. 269-89.

<sup>12</sup> Manuel Lobo Cabrera, *La “otra” población: expósitos, ilegítimos, esclavos: Las Palmas de Gran Canaria, siglo XVIII*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Servicio de Publicaciones, Las Palmas G. C., 1993, p. 31.

<sup>13</sup> Raquel Gil Montero, “Sexualidad, ilegitimidad y etnicidad en la frontera hispanoamericana”, o. c., p. 172.

No se olvide que cuando un hombre se unía a una mujer, se unía cada uno a una red de solidaridades útiles para mejorar su posición social. Esto era así, pero existía una dificultad objetiva para encontrar una cónyuge de nivel equivalente en la sociedad colonial.

Así los encuentros sexuales con mujeres indígenas se convirtieron en regla, más que en excepción. Había amancebamientos de varios años que rara vez terminaban en matrimonio. Además, en el Nuevo Reino de Granada no existía una nobleza indígena, como en el Virreinato de Perú o en el Virreinato de Nueva España, lo que tuvo como consecuencia la ilegitimidad casi general de los mestizos en ese territorio.

A principios del siglo XVI un gran número de españoles consideraron como sus legítimos herederos a sus “hijos naturales”, los cuales fueron introducidos en la sociedad colonial sin grandes reparos, llegando a ocupar altos cargos, recibir encomiendas u ostentar derechos sobre la tierra. Sin embargo, a mediados del siglo XVI la ilegitimidad se convirtió en un impedimento para acceder a cargos públicos. La limpieza de sangre había cobrado una gran importancia, también en Indias. Por otra parte, esta política vino acompañada de una legislación que imponía al encomendero la obligación de casarse y vivir conforme a las normas cristianas<sup>14</sup>.

Nuevas normas cerraron en América las puertas al desempeño de oficios y herencias a los hijos ilegítimos y a los mestizos. En 1536 se estableció que las encomiendas debían ser heredadas por hijos legítimos o en su defecto por la esposa del difunto. A esta provisión siguieron las Leyes Nuevas de Indias de 1542, que prohibían a los ilegítimos y a los legitimados, heredar las encomiendas de sus padres, a menos que mediara una habilitación real. Es decir, que consiguieran la legitimación del rey, despachada por el Consejo de Indias<sup>15</sup>.

No extrañe que el fenómeno de las filiaciones ilegítimas, tan extendido en todas partes, haya suscitado tantos estudios desde perspectivas tan diferentes: sociales, jurídicas, morales, doctrinales o religiosas. En nuestro caso nos proponemos analizar la litigiosidad judicial en torno a la filiación ilegítima, pero antes permítasenos hacer lagunas precisiones conceptuales y repasar la legislación de la época sobre el tema.

---

<sup>14</sup> Diana Catalina Acosta Parsons, “La limpieza del pecado: legitimación de Francisco Ortiz, hijo natural, en Cundinamarca durante la segunda mitad del siglo XVI”, *Fronteras de la historia: revista de historia colonial latinoamericana* 27, n.º 1, 2022, pp. 252-72.

<sup>15</sup> Magnus Mörner, *La Corona Española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, 2a. ed, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1999, pp. 78 a 84.

## II. EL HIJO ILEGÍTIMO EN LA LEGISLACIÓN

Hijo ilegítimo era el nacido fuera de matrimonio. A veces se le designaba con el nombre de bastardo, como en las Leyes de Toro de 1505, que utilizan ambas expresiones como sinónimas<sup>16</sup>. Sin embargo, los distintos autores de la doctrina jurídica no son concordes en el empleo de la palabra. Baldo, Juan Andrés, Decio y Juan Antonio de San Jorge sostienen que hijo bastardo o espurio es el nacido de vedado ayuntamiento sin distinguir si es incestuoso o adulterino<sup>17</sup>. Unos aplicaban el nombre de bastardos a los hijos de padres que no podían casarse entre sí en el momento de la concepción ni del nacimiento. Otros al procreado por hombre casado en mujer viuda o soltera. Algunos a los procreados por personas eclesiásticas. Bastantes aluden con la palabra a los nacidos de mujer soltera que no es concubina ni mujer pública, a los nacidos de estupro o a los meramente naturales. Incluso hubo a quienes les gustaba reservar el término para los hijos que tenía el noble en mujer plebeya o el plebeyo en mujer linajuda. De suerte que la palabra tenía un uso impreciso, aunque lo más común era llamar bastardos a los hijos ilegítimos de cualquier tipo, siempre con un cierto tono despectivo, pues no en balde en la lengua castellana bastardo es el que degenera de su origen o naturaleza.

Llegados aquí, podemos convenir en un intento de aclarar las cosas, que los hijos ilegítimos se dividían en naturales y espurios, subdividiéndose estos últimos en incestuosos, adulterinos y sacrílegos<sup>18</sup>. El *Fuero Juzgo* estableció que los hijos ilegítimos podían heredar todos los bienes de su padre en defecto de legítimos, con preferencia a los demás parientes, porque, aunque eran fruto del pecado, eran purificados por el bautismo<sup>19</sup>. Sin embargo, algunas leyes posteriores restringieron y modificaron los derechos de estos hijos en función de los distintos tipos de ellos.

En concreto los hijos naturales fueron objeto de especial atención legislativa. *Las Leyes de Toro* establecieron que eran los habidos fuera de matrimonio por personas que podían casarse entre sí en el momento de la concepción o del nacimiento<sup>20</sup>. *Las Partidas* entienden por hijo natural “el procreado en barragana o concubina libre o soltera, que

---

<sup>16</sup> *Los códigos españoles concordados y anotados. Leyes de Toro*, vol. 6º, Madrid, 1849, Ley 9.

<sup>17</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Garnier, París:, 1869, Tomo II, 68.

<sup>18</sup> Gacto Fernández indica que los textos normativos más antiguos hacen referencia, por regla general, solamente a los hijos adulterinos, guardando un significativo silencio sobre las restantes categorías (Enrique Gacto Fernández, “La filiación ilegítima en la historia del Derecho español”, *Anuario de historia del derecho español*, n.º 41, 1971, p. 923.).

<sup>19</sup> *Fuero Juzgo o Libro de los Jueces: cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*, Lex Nova, Valladolid, 1990, Lib. 3, tit. 5, leyes 1 y 2.

<sup>20</sup> *Los códigos españoles concordados y anotados. Leyes de Toro*, ley 11.

sea una sola y no virgen ni viuda honesta, por hombre también soltero que al tiempo de la concepción pudiese casarse con ella<sup>21</sup>. La doctrina jurídica sostuvo encendidas discusiones sobre si el tiempo al que se referían las leyes era el de la fecha de engendrado o la de nacimiento. Este debate fue analizado muy bien por Martínez Gijón en los años noventa<sup>22</sup>.

Como la ley 11 de Toro extendió el beneficio de la naturalidad a los hijos de mujeres que no eran concubinas, consideró como naturales a todos los hijos reconocidos por su padre por instrumento auténtico o fehaciente, como podía ser la partida de bautismo, una escritura notarial en la que el interesado declare ser suyo o testamento en el que el padre instituyere por su heredero al hijo natural que tuvo con tal mujer<sup>23</sup>.

Así la calidad del hijo natural se fundaba indispensablemente en el reconocimiento del padre, sin que fuera necesario el de la madre para la declaración de tal hijo, según la ley 11 de Toro. Una vez declarada la paternidad, la filiación era irreversible, no podía dejar de tener efecto. Sin embargo, el reconocimiento de un hijo natural por su padre, sin aprobación de la madre sólo tenía efecto para él, si no tenía la aprobación explícita de la madre, pues no se permitía al hombre atribuir hijos naturales a la mujer que quisiera, dando con ello ocasión de deshonorar a la familia de ella. Tampoco el reconocimiento formalizado por la madre, sin aprobación del padre, surtía efecto para éste, porque sería injusto permitir que una madre hiciera recaer caprichosamente una paternidad odiosa sobre un hombre inocente<sup>24</sup>. Por otra parte, todo reconocimiento de parte del padre o de la madre, o toda reclamación emprendida por el hijo, podían contradecirse por cuantas personas tuvieran algún interés en ello, lo cual, como es lógico, dio lugar a las consiguientes reclamaciones judiciales.

El Fuero Real sólo consideraba herederos legitimarios a los descendientes legítimos, es decir, excluía la posibilidad de que el testador destinara a los hijos naturales bienes en cantidad superior al quinto de libre disposición. Sin embargo, permitía que los instituyera herederos cuando no existiera descendencia legítima<sup>25</sup>. En el régimen de las

---

<sup>21</sup> *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, Atlas, Madrid, 1972, Part. 4, tit. 14, ley 2; tit. 15, ley 1; Part. 6, tit. 13, ley 8.

<sup>22</sup> Martínez Gijón, José, *En la definición de hijo natural: de las Leyes de Toro de 1505 al Código Civil de 1889*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1992.

<sup>23</sup> Traslado de testamento (26 de enero de 1448), otorgado por Diego Fernández de Mora, canónigo de la catedral de Córdoba. Nombró por herederos universales a sus dos hijos, Fernando y Beatriz de Montemayor (Archivo Histórico de la Nobleza, LUQUE, C, 168, D.38-40).

<sup>24</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Garnier, París, 1869. (hijo ilegítimo).

<sup>25</sup> Antonio Pérez Martín (Estud. prel.), *Fuero Real de Alfonso X El Sabio*, Facs, de la de 1836, Pórtico Leyes históricas de España (Madrid: Editorial BOE, Colecciones de Historia, 2015), lib. 3, tit. 6, ley 1.

Partidas se consagra un sistema diferenciado, de corte romano, para la sucesión testada del hijo natural, según se trate de la herencia paterna o materna. Con respecto a la herencia materna, las Partidas sancionaron el principio de que los hijos naturales tenían idénticos derechos que los legítimos y, como éstos, se consideraron herederos necesarios y legitimarios<sup>26</sup>.

Los hijos naturales tenían derecho a los alimentos y a la educación, pero como la obligación de proporcionarse alimentos era recíproca, según las *Partidas*<sup>27</sup>, si el padre, la madre y los abuelos tenían obligación de dar alimentos a sus descendientes naturales, también los descendientes naturales estaban obligados a dar alimentos en caso necesario a sus padres y abuelos. El hijo natural podía reclamar alimentos en proporción a la cuantía de la herencia del padre. Las *Partidas* conceden al natural el derecho a heredar la sexta parte de los bienes paternos, aunque con la obligación de dividirla con la madre<sup>28</sup>. Dicha ley no fue derogada ni modificada por las *Leyes de Toro*. Fuera del derecho a los alimentos, el hijo natural quedaba excluido de la herencia materna y paterna cuando existían hijos legítimos o legitimados. Pero en tal caso podía el padre o la madre dejarle bienes por vía de alimentos en plena propiedad<sup>29</sup>.

Si el padre carecía de hijos o descendientes legítimos, podía instituir como heredero a su hijo natural en todos sus bienes o en la parte de ellos que quisiese, sin que fuera impedimento el hecho de que tuviera ascendientes legítimos<sup>30</sup>; y si nada dejare, era cargo de los herederos consignarle alimentos según regulación realizada por "hombres buenos". Proporcionar alimentos al hijo natural era una obligación, pero cuando la cuantía ascendía a una cantidad de dinero considerable era mejor obtener la licencia regia, como hizo un canónigo de la catedral de Puebla que le dejó a su hijo 1.000 ducados en concepto de alimentos<sup>31</sup>.

---

<sup>26</sup> Enrique Gacto Fernández, "El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna", *Historia. Instituciones. Documentos*, 1984, pp. 59 y 60.

<sup>27</sup> Alfonso, *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, Atlas, Madrid, 1972. Part. 6, tít. 13, ley 8.

<sup>28</sup> La sexta parte de los bienes se debía repartir a partes iguales entre la madre y el hijo. Catalina de Chaves pleiteó en 1591 con el curador de su hijo natural para que le entregara la mitad de la sexta parte de los bienes adjudicados al hijo de la herencia de su padre difunto. Alega que gastó mucho en la alimentación del niño durante 12 años (Archivo de la Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 1700, 16).

<sup>29</sup> *Los códigos españoles concordados y anotados. Leyes de Toro*, vol. 6<sup>o</sup>, Madrid, 1849, leyes 9 y 10.

<sup>30</sup> *Ibid.* ley 10.

<sup>31</sup> Real cédula, dada en 1600, otorgando licencia a Antonio García Andino, canónigo de la catedral de Puebla de los Ángeles para dejar a su hijo, habido en mujer soltera hasta 1000 ducados para alimentos (Archivo General de Indias, MÉXICO, 1093, L.15, F.175V (1)).

Muriendo intestado el padre, le sucedía el hijo natural en la sexta parte de la herencia, que como se ha dicho anteriormente debía compartir con su madre. Para suceder en toda la herencia no podía haber descendientes ni ascendientes legítimos, ni parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive. A la madre natural le sucedía el hijo natural si ésta carecía de hijos y descendientes legítimos, incluso aunque dejara padre, madre y otros ascendientes legítimos, porque no habiendo descendientes legítimos, los hijos naturales eran herederos forzosos de la madre fallecida intestada<sup>32</sup>.

En sentido riguroso el hijo espurio es el nacido de mujer soltera o viuda, sin que conste el padre. En sentido amplio se consideraba en la época todo hijo nacido de adulterio, incesto o sacrilegio. Los hijos espurios se subdividían en incestuosos (los procreados entre parientes), adulterinos (los nacidos de adulterio), sacrílegos (nacidos de clérigos de orden sagrada, frailes o monjas profesas) y mánceres (hijos de soltera o viuda prostituida).

El padre y la madre estaban obligados a criar y alimentar a todos sus hijos, de cualquier clase que fueran, también a los espurios. Pero esta obligación no sólo la tienen ellos, sino los ascendientes maternos. No así los paternos, si no quisieren, “porque la madre siempre es cierta, y no así el padre”<sup>33</sup>. En todo caso, cuando el padre o la madre tenían que dar alimentos forzosos a un hijo espurio, no le podían otorgar, en vida o en muerte, más de la quinta parte de sus bienes, de la cual disponía este hijo como le conviniera<sup>34</sup>. Más allá del derecho a los alimentos, los hijos espurios no pueden suceder al padre ni por testamento ni abintestato<sup>35</sup>. Sin embargo, no teniendo la madre hijos o descendientes legítimos. Los espurios eran herederos forzosos.

Es evidente que el derecho dispensó un trato discriminatorio a los hijos nacidos fuera de matrimonio. Por consideraciones morales se castigaba en los hijos las conductas pecaminosas de sus padres. Se estimaba que el matrimonio era el único cauce de reproducción de la especie y la mejor garantía para transmitir ordenadamente la herencia familiar. La ilegitimidad era una desventura que el ilegítimo padecía sin culpa propia<sup>36</sup>.

El hijo máncer era el que menos derechos poseía en cuanto a la herencia del padre. El máncer era el hijo espurio nacido de ramera pública. Máncer significa mancillado. Eran hijos cuya paternidad no se podía conocer por nadie, ni siquiera por su madre. Por

---

<sup>32</sup> *Los códigos españoles concordados y anotados. Leyes de Toro*, ley 9.

<sup>33</sup> Alfonso, *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, Part. 4, tít. 19, ley 5.

<sup>34</sup> *Los códigos españoles concordados y anotados. Leyes de Toro*; *ibid.*, 6<sup>o</sup>, ley 10.

<sup>35</sup> *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, Part. 6, tít. 3, ley 4; Part. 6, tít. 13, ley 10.

<sup>36</sup> José Tomás Martín de Agar y Valverde, “Situación jurídica de los hijos ilegítimos en la doctrina española de los siglos XVI y XVII”, *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado*, n.º 1, 1983, pp. 53-55.

consiguiente, no se podían deducir derechos contra ninguno de los hombres implicados. Pero como la maternidad siempre es cierta, el máncer poseía respecto a la madre los mismos derechos que los demás espurios<sup>37</sup>.

El hijo sacrílego es el habido de personas que en el momento de la concepción eran religiosas. Esto es, hijos de fraile, monja o clérigo ordenado *in sacris*. La ley 9 de Toro los cita expresamente. Su condición jurídico legal era peor que la de los hijos naturales. Anteriormente, en el Fuero Real se había producido una equiparación completa entre adulterinos, incestuosos y sacrílegos, los cuales fueron declarados incapaces no sólo para heredar, sino incluso para recibir donaciones de sus padres. En las Partidas se impuso una inhabilitación semejante. Si el padre les hiciese alguna donación o legado, los legítimos y en su defecto los naturales podrían revocarlo, facultad que se reconoce asimismo a los ascendientes; si en el plazo de dos meses no utilizaban esta prerrogativa, los bienes cedidos a los ilegítimos aprovechaban al rey<sup>38</sup>.

Con respecto a los hijos de clérigo, la ley 9 de Toro se remite a la que en 1380 promulgó Juan I en Soria, inhabilitándoles para suceder en los bienes de sus padres. La alusión contenida en la legislación de Toro resulta equívoca, pues se puede interpretar tanto en el sentido de ratificación de la ley de Soria, como en el de extensión de su alcance a la sucesión materna, que es la que se trata en dicho precepto, siendo esta última interpretación la más plausible para Enrique Gacto<sup>39</sup>. No obstante, aunque se tratase de hijos de clérigo, mujeres profesas, etc., podían obtener, como los demás ilegítimos engendrados en "ayuntamiento punible", lo preciso para su subsistencia sin rebasar el quinto del patrimonio de la madre.

En conclusión, los hijos de los clérigos estaban en una posición legal más adversa que otros ilegítimos, pues ni siquiera podían recibir las cantidades que la propia ley admitía como lícitas en concepto de alimentos para otros. Esto es lo que explicaría la gran cantidad de legitimaciones de hijos de clérigos concedidas por los reyes. Realmente los eclesiásticos no tenían otra fórmula legal para ayudar a sus hijos.

### III. LEGITIMACIONES DE HIJOS ILEGÍTIMOS

Los hijos ilegítimos podían legitimarse de dos maneras: por el subsiguiente matrimonio o por concesión real. Pero no todo hijo ilegítimo podía legitimarse mediante el matrimonio de sus padres. La legislación sólo concedía esta posibilidad al hijo de soltero

---

<sup>37</sup> Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* Hijo máncer.

<sup>38</sup> *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, Part. 6, tít. 2, ley 4; Part. 6, tít. 13, 10.

<sup>39</sup> Enrique Gacto Fernández, "La filiación ilegítima en la historia del Derecho español", pp. 937-944.

y soltera, cuyos padres reunían las condiciones legales para casarse entre sí en el momento de su concepción o de su nacimiento. Sobre este último aspecto la doctrina jurídica tuvo sus discusiones y encontramos autores que se pronuncian por tener en cuenta el tiempo de su procreación y otros el del nacimiento<sup>40</sup>.

No podían legitimarse mediante matrimonio los hijos adulterinos, ya procedieran de padre casado y madre soltera o de madre casada y padre soltero o casado. Tampoco podían legitimarse los hijos incestuosos, los sacrílegos o los mánceres. Esta era la teoría jurídica, pero los archivos dan fe de que se podían hacer excepciones. Un hijo de un tesorero de Nueva España fue legitimado por el Consejo de Indias, pese a que su padre era casado y su madre también, cada uno con su respectivo cónyuge<sup>41</sup>.

Los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres tenían los mismos derechos que si hubiesen nacido en el seno de legítima unión. Eso sí, el hijo legitimado no tenía derecho alguno a las sucesiones de los parientes que hubiesen fallecido antes del matrimonio que produjo su legitimación.

A continuación, pasamos a referirnos a los hijos legitimados por concesión regia. El rey podía legitimar a cualquier hijo ilegítimo<sup>42</sup>, sin excepción de ninguna clase, bien fueran incestuosos, adulterinos, sacrílegos o espurios, por lo general a cambio de un servicio económico<sup>43</sup>. Dado que el soberano tenía la potestad de eximir del cumplimiento de la ley a quien quisiese y por las circunstancias que le parecieren convenientes, podía dispensar y modificar su aplicación en uso de su poder soberano y superior.

De la misma forma que el rey, el Papa podía legitimar la descendencia ilegítima mediante la correspondiente bula<sup>44</sup>. El Santo Padre tenía el poder de legitimar y habilitar en lo espiritual, de la misma manera que los reyes tenían la potestad de legitimar y habilitar en lo temporal a quienes no habían nacido de legítimo matrimonio. Entre las razones que llevaban a un padre a reconocer a sus hijos cabe citar dos. La primera, la que se ha denominado “descargo de conciencia” del progenitor, que se manifiesta en los

---

<sup>40</sup> José Martínez Gijón, *En la definición de hijo natural: de las Leyes de Toro de 1505 al Código Civil de 1889*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1992.

<sup>41</sup> Real provisión de legitimación, dada en 1572, a favor de Alonso Cabrera de Sosa, hijo de Juan Alonso de Sosa, tesorero de la Nueva España, que lo procreó de mujer casada siendo a su vez casado (Archivo General de Indias, MÉXICO, 1090, L.7, F.32V-34V).

<sup>42</sup> Antonio Pérez Martín (Estud. prel.), *Fuero Real de Alfonso X El Sabio*, Facs, de la de 1836, Pórtico Leyes históricas de España, Editorial BOE, Colecciones de Historia, Madrid, 2015, lib. 3, tít. 6, ley 17; Alfonso, *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*. Part. 4, tít. 15, ley4; Part. 3, tít. 18, ley 9.

<sup>43</sup> Enrique Gacto Fernández, “La filiación ilegítima en la historia del Derecho español”, o. c., p. 943.

<sup>44</sup> Bula de Sixto IV despachada en 1483 para conceder dispensa y absolución de filiación ilegítima a Alfonso Morales, clérigo de Toledo (Archivo Histórico de la Nobleza, OSUNA, CP.245, D.20).

testamentos, en las últimas voluntades. En segundo lugar, para que pudieran beneficiarse en la herencia. Además, para que pudieran ejercer oficios públicos, disfrutar de honras o percibir rentas eclesiásticas<sup>45</sup>.

En principio los oficios públicos debían ser desempeñados por personas honradas, de buena vida y costumbres, así como hijos legítimos o legitimados<sup>46</sup>. Por analogía se requería que los graduados de las universidades fueran también legítimos. En algunas universidades, como la de Sevilla se exigían pruebas de legitimidad y limpieza de sangre en el acceso<sup>47</sup>, y, en otras, en el momento de solicitar el título se debía demostrar que el interesado era hijo legítimo o legitimado<sup>48</sup>. La medida estuvo vigente en todos los territorios de la Monarquía Hispánica, durante el Antiguo Régimen, hasta bien entrado el siglo XIX<sup>49</sup>.

La aceptación de hijos ilegítimos era considerada con cierta normalidad en la sociedad de la Edad Moderna, como ha expuesto Bartolomé Bennassar “las relaciones extraconyugales, cuyo fruto es la ilegitimidad, pierden su carácter vergonzante durante el siglo XV hasta el punto de no tener que ocultarla por encima de todo; sin embargo estas relaciones extramatrimoniales se desarrollan siempre dentro de una situación de dependencia de la mujer con respecto al hombre, ya que el honor familiar descansaba en su pureza”<sup>50</sup>.

En los documentos de legitimación no se ocultaba nada, por vergonzosas que fueran las circunstancias. Son documentos legales en los que se protege la acción documentada frente a las acciones judiciales de quien se quiera oponer. Así se

---

<sup>45</sup> Real cédula a favor de Marcelino de Elejalde, vecino de Puebla de los Ángeles, hijo de clérigo, dándole licencia para ser admitido en cualquier oficio público y concejil y gozar de sus honras y preeminencias. En este caso se le excluyó del acceso a la hidalguía y a la herencia. Tampoco se le quiso eximir del pago de pechos, pero a cada solicitante se le daba un trato distinto en función de las circunstancias que se quisieran considerar (Archivo General de Indias, México, 1093, L.15, F.174V(2)).

<sup>46</sup> En los archivos se conservan innumerables cartas de legitimación dadas para franquear el acceso de hijos ilegítimos al desempeño de oficios públicos. Por ejemplo, “Habilitación de Juan Ortiz de Ondazarros, hijo ilegítimo de Juan Ortiz de Ondazarros, clérigo, vecino de Santa María de Güemes, para el ejercicio de escribano del reino, año 1505, (Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Leg. 150005, 126).

<sup>47</sup> Abraham Madroñal Durán y Aurora Gloria Egido Martínez, *De grado y de gracias: vejámenes universitarios de los siglos de oro*, Anejos de Revista de literatura, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de la Lengua Española, Madrid, 2005, p. 451.

<sup>48</sup> José Barrientos García, *Fray Luis de León y la Universidad de Salamanca* (Madrid: Ediciones Escorialenses, 1996), 100; Águeda Rodríguez Cruz, “Mexicano ilustre, hijo de las aulas salmantinas”, *Estudios de historia novohispana*, n.º 5, 1974, p. 199.

<sup>49</sup> A Rafael de León se le concedió en fecha tan tardía como 1865 dispensa del impedimento de ser hijo natural, para obtener el grado de bachiller en cánones por la Universidad de Manila (Archivo Histórico Nacional, ULTRAMAR, 445, Exp. 4).

<sup>50</sup> Bartolomé Bennassar, *Los españoles actitudes y mentalidad*, Libros de Bolsillo Argos Vergara, Barcelona, 1978, pp. 177-88.

comprende que gente como Fernán Pérez de Vargas no esconda nada en su solicitud de legitimación. Era presbítero y pariente del corregidor de Ávila. Legitimó en 1498 a su hijo Juan, que lo había tenido con una mujer soltera. No se tapó nada, ni el estado eclesiástico del padre, ni la notable posición social de sus parientes<sup>51</sup>.

Clérigos y laicos fueron notoriamente incontinentes hasta que se puso en marcha la reforma conciliar de Trento. Una prueba de ello fue la proliferación de hijos ilegítimos que ocuparon prominentes cargos civiles y eclesiásticos. En los últimos años del siglo XV y primeros del siglo XVI fueron hijos ilegítimos, entre otros, los siguientes obispos y arzobispos: Alfonso de Aragón, hijo ilegítimo de Fernando el Católico, fue arzobispo de Zaragoza (1478-1520), el cual a su vez tuvo varios hijos ilegítimos, dos de los cuales le sucedieron en el arzobispado zaragozano: Juan de Aragón (1520-1530) y Hernando de Aragón (1539-1575); Alfonso Enríquez, obispo de Osma (1505-1523); Alfonso de Fonseca, hijo del arzobispo de Santiago de Compostela del mismo nombre y que a su vez fue arzobispo de Santiago de Compostela (1507-1534) y de Toledo (1523-1534); Juan de Aragón y de Navarra, hijo bastardo del Príncipe de Viana, fue obispo de Huesca (1484-1526); Antonio de Acuña, hijo ilegítimo del obispo de Burgos Luis de Acuña, fue obispo de Zamora (1507-1526) y destacado comunero; Pedro Díez de Toledo fue obispo de Málaga (1487-1494)<sup>52</sup>; Felipe de Aragón y de Navarra, hijo natural del príncipe Carlos de Viana, fue maestre de la orden de Montesa<sup>53</sup>.

Carlos V no tuvo inconveniente en reconocer como hijos, hacia el final de su vida, a Margarita de Parma y a Juan de Austria. La primera, hija natural, nacida cuando él era soltero y el segundo nacido cuando el padre era viudo. Nunca tuvieron el título de alteza, pero ambos fueron actores de primer orden en la política de tiempos de Felipe II, su hermanastro. Don Juan de Austria se integró plenamente en la familia real a partir de su reconocimiento por Carlos V en su codicilo de 1554, llegando a desempeñar las más altas responsabilidades del Estado. Hoy ocupa un lugar preminente en la historia, que lo recuerda como un héroe militar, vinculado a las grandes batallas de su tiempo. Margarita de Parma, por su parte, fue gobernadora de los Países Bajos en una situación compleja y demostró a lo largo de su vida un fuerte compromiso con la dinastía<sup>54</sup>. Se ha comentado que Felipe IV fue adicto al sexo y se especula con que, aparte de sus diecisiete hijos legítimos, pudo tener del orden de treinta bastardos, entre ellos don Juan

---

<sup>51</sup> Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, Leg. 149811, 8.

<sup>52</sup> Federico R. Aznar Gil, "Los ilegítimos en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media", *Revista Española de Derecho Canónico* 50, n.º 134, 1993, pp. 9-12.

<sup>53</sup> Juan Boix Salvador, "Felipe de Aragón y de Navarra, hijo natural de Carlos de Viana y maestre de Montesa", *Príncipe de Viana* 78, n.º 269, 2017, pp. 831-63.

<sup>54</sup> Copia de una cédula del emperador Carlos V por la cual se legitima a su hija Margarita de Austria (Archivo Histórico de la Nobleza, BAENA, C.56, D. 28-29).

José de Austria, que fue reconocido por su padre y se convirtió en un eminente político, militar, legislador y estratega<sup>55</sup>. Realmente, en algún momento llegó a convertirse en el personaje clave del gobierno de Carlos II<sup>56</sup>.

Dejando aparte a los miembros de la familia real, pocos hijos naturales alcanzaron la fama de Antonio Pérez, el secretario de Cámara y de Estado de Felipe II, que fue hijo natural de Gonzalo Pérez, secretario a su vez de Carlos V. En este caso la solicitud de legitimación la promovió el propio hijo, el cual expuso que siendo soltero su padre, Gonzalo Pérez del Hierro, “no obligado a matrimonio ni a religión alguna, le procreó en mujer soltera”<sup>57</sup>. Pidió la legitimación a fin de habilitarse para heredar a su padre y gozar de las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades que gozaban los nacidos de legítimo matrimonio. El rey lo legitimó en atención a los servicios de Gonzalo Pérez y a los que esperaba del propio Antonio.

Ya lo podemos suponer, los legitimantes pertenecían a todas las escalas sociales, poseedoras de alguna cantidad de bienes. En el caso de los clérigos hubo solicitudes de legitimaciones emanadas de personas de órdenes mayores y de órdenes menores, incluso, como se ha indicado anteriormente, canónigos y obispos. Enrique Soria ha puesto de manifiesto que no fueron pocos los hijos ilegítimos de la nobleza castellana, que fueron bien protegidos por sus respectivas familias, que heredaron parcialmente los bienes paternos y en ocasiones conformaron nuevas líneas nobiliarias, algunas de las cuales alcanzaron la cúspide de la sociedad<sup>58</sup>.

Es un hecho que los hijos legitimados heredaban la hidalguía de sus padres. En 1774 se vio en la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid el caso de un vecino de Navatejera (León), hijo natural de un cura hidalgo al que habían incluido en el padrón de pecheros<sup>59</sup>. El interesado reconoció que por su estado de pobreza había vendido la casa en la que vivía. Tuvo que presentar el testamento de su padre, donde se exponía que fue criado y educado a sus expensas en secreto y que le nombraba por único y universal heredero. A la vista de ello obtuvo carta ejecutoria favorable y el Ayuntamiento de León

---

<sup>55</sup> Sobre la vida sexual de Felipe IV y la ascendencia del conde-duque de Olivares sobre el monarca hubo en la época innumerables murmuraciones (Robert A Stradling, *Felipe IV y el gobierno de España, 1621-1665*, Catedra, Madrid, 1989, pp. 89-100.)

<sup>56</sup> Josefina Castilla Soto, *Don Juan José de Austria (hijo bastardo de Felipe IV): su labor política y militar*, Universidad Nacional de Educación a Distancia - UNED, Madrid, 1992.

<sup>57</sup> Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*. Mes de abril de 1542.

<sup>58</sup> Enrique Soria Mesa, *La nobleza en la España Moderna. Cambio y continuidad*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 185.

<sup>59</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Sala de Hijosdalgo*, caja 1196, 10.

tuvo que reconocer a Juan Manuel Vicente por hijodalgo notorio, “aunque ahora estuviera arruinado”<sup>60</sup>.

El fenómeno de la ilegitimidad entre los mercaderes genoveses de Granada ha sido estudiado por Rafael María Girón Pascual<sup>61</sup>. Estos comerciantes constituyeron una población predominantemente masculina, hombres jóvenes, solteros, que tuvieron relaciones con mujeres locales de las que nacerían hijos ilegítimos. En este caso las madres eran mujeres de menor nivel social que los padres, mercaderes de buen nivel que se casarán con damas genovesas o españolas de la élite<sup>62</sup>. La sorprendente vida de Prudencia Grillo, hija natural del genovés Nicolás Grillo, expresa los avatares excepcionales de una niña criada como expósita, siempre relacionada con las redes genovesas en Italia y en España. Se casó a los 17 años con un mercader genovés, “porque la falta de progenitor la dejó desamparada”. El matrimonio fue corto y tempestuoso. Tras la separación matrimonial ejerció la prostitución con hombres de buen caudal. Fue, si se nos permite la expresión, un buen ejemplo de pecadora arrepentida. Pasó de ser cortesana, prostituta y adúltera a fundar en Madrid el convento de la Visitación en 1589. Nos referimos al convento que más tarde se llamó de Santa Isabel la Real, donde la fundadora pasó encerrada los últimos años de su vida hasta su muerte<sup>63</sup>.

La existencia de innumerables cartas de legitimación a lo largo de la Baja Edad Media y toda la Edad Moderna pone de manifiesto la frecuencia y la normalidad de las relaciones sexuales ilegítimas, independientemente de su condena moral y del rechazo social que suscitaban, así como las complicaciones que ocasionaban en la vida familiar y de las disputas que provocaban en el momento de repartir las herencias. El peticionario de la legitimación solía ser el padre, aunque excepcionalmente pudo ser la madre. En otros casos, bien porque los padres hubieran muerto o por otras razones, las legitimaciones fueron solicitadas por los interesados.

Fueron frecuentes las legitimaciones concedidas a hijos de clérigos. Pero, cuidado con sacar conclusiones erróneas sobre una alta promiscuidad de los eclesiásticos en relación con la de los seglares, porque como ha expresado Ricardo Córdoba de la Llave en un estudio publicado hace años, pero todavía actual:

---

<sup>60</sup> Ana I. Arias Fernández, “La hidalguía del hijo del cura”, *Argutorio. Revista de la Asociación Cultural “Monte Irago”*, n.º 28, 2012, pp. 57 a 60.

<sup>61</sup> Rafael María Girón Pascual, “Exogamia, endogamia e ilegitimidad: estrategias familiares de los mercaderes genoveses de Granada durante la Edad Moderna (ss. XVI-XVIII)”, *Historia y Genealogía*, n.º 3, 2013, pp. 83-98.

<sup>62</sup> *Ibid.*, pp. 92-96.

<sup>63</sup> Elvira M. Melián, “De expósitos, genoveses, hechicería, y clausura: la vida de la cortesana Prudencia Grillo”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna* 8, n.º 35, 2017, pp. 257-79.

Las legitimaciones de hijos se conceden más a aquellos que más las necesitan, es decir, a quienes no solamente no han tenido hijos legítimos, sino que además no pueden tenerlos, porque en tales casos los hijos no podrían ser reconocidos por tales de otra manera<sup>64</sup>.

Los solteros y los clérigos tenían más facilidad para conseguir la legitimación de sus hijos que los casados. A estos últimos, matrimonios legalmente, qué les movía a solicitar legitimaciones: a veces les movía la compasión hacia sus hijos ilegítimos, pero otras veces recurrían al mecanismo de la legitimación por pura necesidad, para dar continuidad al linaje.

En relación con la falta de castidad del clero merece una mención destacada el trabajo de Aznar Gil, que a partir del análisis de las dispensas concedidas por la Penitenciaría Apostólica “por defecto de nacimiento” a solicitantes de la Península Ibérica entre los años 1449 y 1533, cuyo número ascendió a 8.987, concluye que la mayor parte son hijos sacrílegos (65,1%), siendo menor el número de los naturales (19,4%) y de los adulterinos (11,7%)<sup>65</sup>. Esto explica la razón de las reiteradas disposiciones canónicas y legales contra las relaciones sexuales ilícitas mantenidas por clérigos y laicos. La situación mejoró mucho tras celebración del Concilio de Trento, pero el problema de la filiación ilegítima se mantuvo a lo largo de todo el Antiguo Régimen.

En las últimas décadas del siglo XV y primeras del siglo XVI la gran mayoría de los hijos legitimados de clérigos nacieron de madre soltera, algunos de madre viuda y muchos menos de madre casada<sup>66</sup>, siendo verdaderamente excepcionales los nacidos de madre monja<sup>67</sup>. Cuando el clérigo no estaba obligado al celibato, podía reconocer al hijo y casarse con la madre, si era soltera. Esto fue lo que hizo Juan de Alzaga, clérigo, vecino del monasterio de Cenarruza, quien en 1489 obtuvo la legitimación real para su hijo, al que bautizo con su mismo nombre y posteriormente se casó con la mujer soltera que lo había concebido<sup>68</sup>. En algunos casos la legitimación sólo surtía efectos para disfrutar de honras y oficios, pero la mayoría de las veces se hacía para que el beneficiario participara en la herencia del progenitor, siempre que no fuera en perjuicio

---

<sup>64</sup> Ricardo Córdoba de la Llave, “Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval”, *Anuario de estudios medievales*, n.º 16, 1986, p. 615.

<sup>65</sup> Federico R. Aznar Gil, “Los ilegítimos en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media”, pp. 29-44.

<sup>66</sup> Luis Fernández de Orbaneja, clérigo de Córdoba, legitimó en 1492 al hijo que había tenido con Catalina Rodríguez de Escamilla, mujer casada (Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Leg. 149211, 8).

<sup>67</sup> Federico R. Aznar Gil, “Los ilegítimos en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media”, p. 32.

<sup>68</sup> Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, Leg. 148901,58.

de los hijos legítimos. No estaba limitado el número de hijos que podía legitimar una persona. Por ejemplo, un clérigo de Villamiel legitimó sin problema a sus dos hijos en 1486<sup>69</sup>.

La madre estaba obligada por las leyes a criar el hijo extramatrimonial, porque la maternidad siempre es cierta, la paternidad no lo es<sup>70</sup>. Sin embargo, el padre no perdía el derecho a disponer sobre su hijo, aunque no lo hubiera reconocido en su vida, como puede deducirse de lo que le pasó en 1623 a María Antón de Garaizábal, vecina de Elorrio (Vizcaya), que al fallecer un clérigo con el que había tenido un hijo natural, se vio obligada a entregar su hijo a un tutor al que el padre había dejado nombrado en su testamento<sup>71</sup>.

#### **IV. LA CONFLICTIVIDAD JUDICIAL POR CAUSA DE LOS NACIMIENTOS ILEGÍTIMOS**

El nacimiento de un hijo ilegítimo suponía un accidente trascendental en la vida de sus padres —particularmente de la madre—, que en cada caso se resolvía como se podía. Para muchos miembros de la familia tenía la consideración de un agente extraño que venía a alterar el orden familiar establecido idealmente. En realidad, eran seres desvalidos, discriminados y desprotegidos sobre los que recaía la infamia de ser “hijos del pecado”.

La problemática familiar sobre el tema ocasionó innumerables pleitos en los tribunales que nos proponemos analizar a continuación. La documentación judicial de la Chancillería de Valladolid es una buena fuente para desentrañar los enigmas que provocan nuestra curiosidad. A este respecto ha sido especialmente útil trabajar el Registro de Ejecutorias de la Chancillería de Valladolid, pues es una serie completa que empieza a finales del siglo XV y abarca toda la Edad Moderna. Cada pleito contiene un resumen que se inicia con la demanda y termina con la sentencia de revista. Del mismo modo, los pleitos fenecidos de las Salas de lo Civil de la Chancillería vallisoletana ofrecen un buen contingente de pleitos con sentencia definitiva. Es sabido que, pese a que los escribanos tenían la obligación legal de entregar los pleitos al archivo ocho días después de expedirse la carta ejecutoria, la realidad es que hasta 1767 no lo hicieron regularmente. Se han trabajado las escribanías de Fernando Alonso (1447-1835) y Pérez Alonso (1476-1834) por ser las más completas.

---

<sup>69</sup> Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, Leg. 148603, 21 y 22.

<sup>70</sup> Jesús María Usunáriz Garayoa, "Asistir a la madre y cuidar de la criatura: el reconocimiento de paternidad en los siglos XVI y XVII", *Revista Historia Autónoma*, 2020, p. 115.

<sup>71</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Registro de Ejecutorias*, caja 2.376, 16.

Para el caso de los vizcaínos se ha consultado el fondo de la Sala de Vizcaya, que era una de las salas de justicia que componían la Chancillería de Valladolid, con jurisdicción especial, en atención al privilegio de los vizcaínos originarios. En ella impartía justicia el Juez Mayor de Vizcaya, cuya actividad produjo un rico fondo de pleitos civiles y criminales. Muchos pleitos de las casas nobiliarias están disponibles en el Archivo de la Nobleza. Por supuesto que hay menos pleitos que en la Chancillería de Valladolid, pero tienen un enorme interés porque atañen a la clase más preeminente de la sociedad, en un tema que afectaba a su prestigio y conservación.

Del análisis de la documentación se deduce en primer lugar que, de todas las clases de hijos ilegítimos, la que suscitó mayor cantidad de disputas judiciales fue la de los hijos naturales, seguramente por ser los únicos que tenían derechos reconocidos en la legislación vigente en la Edad Moderna. Recuérdese que tenían derecho a los alimentos, dote y educación. Además, podían suceder en ausencia de descendientes y ascendientes legítimos, así como parientes colaterales hasta el cuarto grado del finado. Sólo de forma muy excepcional aparecen pleitos relacionados con bastardos, como ocurrió en Noja que anularon la elección de procurador general de hijosdalgo porque se había elegido a un individuo del que se decía que su padre era bastardo<sup>72</sup>.

La centuria en la que hubo una mayor litigiosidad relacionada con los ilegítimos fue el siglo XVI, en la cual hubo más del doble de casos que en el siglo XVII y el triple que en el siglo XVIII, aproximadamente. Todo apunta a que la ilegitimidad estuvo muy presente a lo largo de todo el Antiguo Régimen, pero fue descendiendo con el discurrir del tiempo. Se partía de una situación de mucha normalidad en la Edad Media y bastante incidencia en el siglo XVI. Pero la reforma cisneriana de tiempos de los Reyes Católicos y la reforma católica sobre el matrimonio en el Concilio de Trento le restaron normalidad y consiguieron dejarlo como una anomalía social con una prevalencia crónica, explicable por la debilidad humana y los errores libidinosos, fruto de deseos irreprimibles, sin que su existencia cuestionase los principios del orden familiar establecido legalmente y compartido de forma unánime por todos<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Pleito sobre la anulación en 1691 de la elección efectuada en la persona de Francisco de Asas para el oficio de procurador general de los hijosdalgo, porque se alegaba que su padre, Bartolomé Asas, era bastardo (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (feneidos), Caja 1543,2; Registro de Ejecutorias, Caja 1737, 59). Entre los pocos casos en los que aparecen hijos bastardos enfrentados a herederos legítimos por el reparto de las herencias, puede citarse el de la viuda de Juan Pérez de Ibieta que pleiteó, entre 1526 y 1528, con el curador del hijo bastardo del difunto sobre los bienes gananciales y reparto de la herencia (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Vizcaya, Caja 303, 1).

<sup>73</sup> Si se efectúa la consulta correspondiente en el Portal de Archivos Españoles se comprueba que el Archivo de la Chancillería de Valladolid conserva 98 documentos del siglo XVI relativos a hijos naturales, 36 documentos datados en el siglo XVII y 27 documentos fechados en el siglo XVIII.

Como ha destacado Luiza de Castro Pereira en el estudio que llevó a cabo sobre la América portuguesa, las contiendas judiciales relacionadas con la filiación ilegítima solían estar animadas por intereses económicos, afán de honra o cuestiones sucesorias<sup>74</sup>. La primera controversia que podía tener un hijo natural con su padre era para que reconociese la filiación. Esto tuvo que hacer Jerónima Núñez de Monroy, vecina de Valladolid, que demandó en 1634 a su padre para que reconociese su paternidad y le pagara los alimentos, a los que tenía derecho, y 400 ducados de dote<sup>75</sup>. No era fácil para un ilegítimo tomar la decisión de actuar judicialmente contra su propio padre y tampoco era fácil salir victorioso de la contienda, porque, aunque no fuera imposible, no era fácil probar la paternidad. Al VII marqués de Cardeñosa, Esteban Ordóñez López de Chaves, le demandó hacia 1721 Diego Ordóñez Portocarrero para que le reconociese como hijo natural. En su favor pudo alegar, entre otras cosas, que siempre había llevado el apellido de su padre, lo cual favoreció una resolución favorable<sup>76</sup>.

Los conflictos por la sucesión de los hijos ilegítimos en los mayorazgos se han estudiado muy bien por Isabel María Melero Muñoz<sup>77</sup>. La razón de ser de los mayorazgos era preservar toda la propiedad vinculada en el seno de la familia y prestigiar el linaje. De tal manera que el titular del mayorazgo sería la encarnación de las virtudes nobiliarias y, por supuesto, debía ser un descendiente legítimo del fundador. En las escrituras fundacionales, aunque no siempre, era común excluir de la sucesión a los descendientes ilegítimos. Sírvanos de ejemplo la fundación realizada por el sevillano Pedro Massieu en fecha tan tardía como 1726, que nos ofrece Isabel Melero:

Sean sucesores los lexítimos de lexítimo matrimonio y no los hijos adoctiuos, ni arrogados, ni naturales que no sean lexítimos de su nazimiento de manera que no vaste que sean hijos naturales, nacidos de soltero y soltera que pudieran casar ni puedan subceder hijos expurios, ni bastardos, ni adulterinos, ni otros algunos que no sean de lexítimo matrimonio. Y aunque el Rey nuestro señor y los señores reyes de Castilla que por tiempo fueren los lexitimen, aunque sea de propio motu y

---

<sup>74</sup> Ana Luiza de Castro Pereira, "Conflictos de familia: o papel da Justiça e da Sociedade na disputa pela herança entre filhos legítimos e ilegítimos nas duas margens do Atlântico.", en *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna: comunicaciones*, ed. Antonio Jiménez Estrella y Julián José Lozano Navarro, vol. 2, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2012, pp. 392-95.

<sup>75</sup> Archivo de Real Chancillería de Valladolid, *Pleitos Civiles, Pérez Alonso (fenecidos)*, caja 2218, 1.

<sup>76</sup> Archivo Histórico de la Nobleza, *LUQUE*, C.563, D.237-298.

<sup>77</sup> Isabel María Melero Muñoz, "Legitimidad e ilegitimidad en la transmisión de los mayorazgos. Poder, linaje y clientelas familiares en los conflictos por la sucesión de la propiedad vinculada", *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, n.º 34, 2019.

poderío real absoluto y a suplicación suya o de sus padres y parientes, y aunque sea la dispensación para subceder en este mayorazgo, o en otros, especial o generalmente, en cualquier manera no puedan subceder en este mayorazgo o en otros especial o generalmente. En cualquier manera no puedan subceder en este dicho mayorazgo ni lo llamados a él. Y así los excluyo y he por excluidos a ellos y a sus descendientes perpetuamente, y la misma prohibición hago en los que fueren hijos lexitimados o descendientes de ellos por matrimonio subsecuente. Y así lo declaro y pongo por condición expresa, sin embargo, de cualesquier leyes, fueros. Y que esto se cumpla<sup>78</sup>.

Es evidente que la voluntad de este fundador era que no sucediese ningún hijo ilegítimo, en ninguna de sus variedades, ni siquiera, aunque fuera legitimado o dispensado por el rey. Pero una cosa era el propósito del fundador y otra la práctica sucesoria que se impondría en cada caso, particularmente cuando a la vuelta de unos años no existía el sucesor perfecto y deseado, con el que se había soñado. En ese momento es cuando los allegados al linaje, también los excluidos, estaban dispuestos a litigar por la sucesión.

Cuando un mayorazgo quedaba vacante, los descendientes de las líneas llamadas y los de las transversales se preparaban para defender su derecho al vínculo y no dudaban en acudir a los tribunales. Los descendientes ilegítimos disponían de recursos legales en los que apoyar sus pretensiones, sobre todo cuando se trataba de hijos naturales. Éstos encontraron en la Ley 27 de Toro una base perfecta en la que apoyarse, la cual estableció que los fundadores pudieran crear vínculos en favor de sus descendientes legítimos y a falta de ellos pudieran suceder los ilegítimos<sup>79</sup>. La lectura de la fundación de Pedro Massieu plantea otra cuestión crucial, la de la facultad del monarca absoluto para disponer discrecionalmente frente a las disposiciones establecidas por el fundador del mayorazgo. La participación de los hijos naturales en los litigios por los mayorazgos fue una constante. A falta de mejores descendientes los naturales pleiteaban, esforzándose por probar ante el juez la calidad de su persona, porque para inclinar la balanza judicial a su favor era imprescindible movilizar sus redes clientelares y acreditar, junto a sus razones jurídicas, la reputación social que merecían a sus convecinos.

En el primer tercio del siglo XVII se entabló un pleito entre unos vecinos de Jerez de la Frontera por la herencia del alcaide Francisco de Vera. Uno de los implicados era don Francisco de Vera Basurto, hijo natural del difunto. La materia en litigio eran nada más y

---

<sup>78</sup> *Ibid.*

<sup>79</sup> *Los códigos españoles concordados y anotados. Leyes de Toro, 6º, Ley 27.*

nada menos que cuatro mayorazgos. El hijo natural alegaba que no existían descendientes legítimos y que él, en su calidad de hijo natural debía suceder legítimamente conforme a la Ley 27 de Toro. Por el contrario, sus oponentes alegaban que no era hijo natural, sino bastardo y que, aunque había presentado una ejecutoria en su favor, era en materia de alimentos<sup>80</sup>.

Entre las élites de la Edad Moderna existía la conciencia de que no eran iguales los hijos legítimos que los ilegítimos, pero llegado el caso se valoraba la “calidad” de la sangre que corría por las venas del “bastardo”. Así se entiende que el ducado de Medina de Rioseco se constituyera a partir de un bastardo, Alfonso Enríquez, primer almirante de Castilla, que fue hijo ilegítimo del infante D. Fadrique Enríquez y Guzmán, que a su vez era hijo bastardo de Alfonso XI de Castilla. El título de duque de Medina de Rioseco fue concedido por Carlos V en 1538 a Fernando Enríquez de Velasco<sup>81</sup>. Esta familia fue parte de la élite más distinguida de la Baja Edad Media y de la Edad Moderna, considerada por Carlos V como una de las primeras que alcanzaron la Grandeza de España.

Otros ejemplos, Pedro López de Zúñiga, hijo bastardo de Álvaro López de Zúñiga, II duque de Béjar, fue el preferido de su padre, el cual le encomendó tareas de gran responsabilidad y a sus instancias Carlos V le otorgó el título de marqués de Aguilafuente en 1536<sup>82</sup>. En la misma línea, Carlos V no dudó en implicarse personalmente para casar adecuadamente a una hija extramatrimonial. Mandó un emisario a Flandes, Luis Pacheco, para negociar el casamiento de Diego Pacheco, hijo del marqués de Villena, con una hija bastarda suya<sup>83</sup>. En otra ocasión Felipe IV intercedió en 1624 ante el Papa en favor de un ilegítimo, dando instrucciones a su embajador en Roma, el duque de Pastrana, para obtener la dispensa de bastardía que necesitaba Domingo Gaztelu Gamboa, quien anhelaba un hábito de la orden de Santiago<sup>84</sup>.

---

<sup>80</sup> Diego de Hinojosa Vera Catalán, Francisco Martín Fernández Zambrano y Francisco de Vera Basurto, *Por don Diego de Hinojosa Vera Catalan, y don Francisco de Hinojosa Vera Catalan su hijo, que a este pleyto salio, vezinos de la ciudad de Xerez de la Frontera, en el pleyto, con don Francisco de Vera Basurto, hijo natural que pretende ser del Alcayde Francisco de Vera*, PABI 2006-2, Por Martin Fernandez Zambrano, Granada, 1631.

<sup>81</sup> Ducado de Medina de Rioseco (Archivo Histórico de la Nobleza, OSUNA, F.6)

<sup>82</sup> Archivo Histórico de la Nobleza, OSUNA, F.3, SF.03.

<sup>83</sup> Archivo Histórico de la Nobleza, FRÍAS, C.22, D.11-14.

<sup>84</sup> Archivo Histórico de la Nobleza, OSUNA, C.1983, D.1-2.

Colocar a los hijos ilegítimos de la nobleza en puestos eclesiásticos era una buena salida para ellos y para toda la familia<sup>85</sup>. Alguna vez se autorizó a un cardenal para fundar un mayorazgo en favor de los hijos que había tenido con dos mujeres diferentes<sup>86</sup>. El monarca no tenía reparos en excluir del pago de impuestos a los hijos ilegítimos de la nobleza, si los servicios familiares a la corona lo merecían<sup>87</sup>.

Se deduce de lo antedicho que había compasión y sensibilidad hacia los ilegítimos, pero con frecuencia se constata que eran postergados. Así era en la legislación y en la vida real. Como se comprueba en una consulta del Consejo de Indias de 1590, en un momento en el que estudiaba la propuesta de candidatos para ocupar el obispado de Nueva Galicia. Se repasaron los méritos de seis personas posibles. Cinco de ellos se descartaron porque estaban ocupados en otros cargos en España y tardarían tiempo en trasladarse a América, pero de fray Domingo de Ulloa se dice que era “natural o bastardo” y que no convenía. Es evidente que no se le quería, porque se tomó la decisión de buscar a alguien que ya estuviera en Indias, como era fray Pedro Suárez de Escobar, agustino que llevaba 50 años en México y que había sido provincial de su orden allí<sup>88</sup>.

En América la ilegitimidad se mezclaba con la cuestión racial, que era admitida con cierta normalidad entre quienes habitaban en tierras americanas, pero que despertaba muchas reticencias entre los ministros de la monarquía encargados de gobernar los territorios de ultramar desde esta parte del Atlántico. En cierto momento el Consejo de Indias tuvo noticias de que un provisor del obispo de Guadalajara tenía un hijo mulato. Su reacción fue escribir al obispo comunicándole la sorpresa que le causaba que el provisor no hubiera sido cesado en el puesto, si es que conocía el asunto<sup>89</sup>. Similar rechazo suscitó en dicho Consejo la información sobre que el gobernador de Yucatán vivía con una india con la que había tenido varios hijos en Chile. Para atajar la situación

---

<sup>85</sup> Bula para que un hijo natural del duque del Infantado obtuviera beneficios eclesiásticos. Bula de Julio II, despachada en 1507 a favor de Martín de Mendoza para que pudiese obtener beneficios eclesiásticos, a pesar de ser hijo natural de Diego Hurtado de Mendoza, duque del Infantado (Archivo Histórico de la Nobleza, OSUNA, C.1967, D.7.).

<sup>86</sup> Cédula de la reina Isabel otorgada en 1487 dando licencia a Pedro González de Mendoza, cardenal de España, para fundar mayorazgo con sus bienes a favor de Diego y Rodrigo (hijos de Mencía Lemos) y de Juan (hijo de Inés de Tovar). Todos ellos legitimados (Archivo Histórico de la Nobleza, OSUNA, C.1858, D.7.)

<sup>87</sup> Carlos V excluyó de pagar pechos y contribuciones en 1552 a Pedro de Velasco, hijo natural del condestable Pedro Fernández de Velasco (Archivo Histórico de la Nobleza, FRÍAS, C.609, D.12).

<sup>88</sup> Archivo Histórico Nacional, *Consejo de Indias, Indiferente*, 741, N.227.

<sup>89</sup> Archivo General de Indias, GUADALAJARA, 231, L.4, F.354R-354V (Buen Retiro 31 de diciembre de 1679).

mandó una cédula a la Audiencia de México para que lo investigara y mandara la información resultante<sup>90</sup>.

En estos casos los consejeros fueron muy estrictos, pero proveer cargos en los territorios de ultramar era complicado. Había que encontrar quien quisiese ir allá y que fuera idóneo para el desempeño. En cada caso valoraban las circunstancias de los candidatos y optaban por el que consideraban más conveniente. Cuando algún pretendiente presentaba un determinado defecto y se le quería nombrar, se buscaba la manera de corregirlo. En 1705 querían nombrar canónigo doctoral en Manila a José Correa, el cual tenía la tacha de que era hijo natural. Lo que hizo el Consejo de Indias fue pedir al papa la dispensa para él<sup>91</sup>.

### 1. Pleitos por el derecho a los alimentos

Como ya se ha comentado, no era fácil probar judicialmente la filiación de un hijo y de hecho no hay demasiados procesos relativos a hijos que demanden a su padre para que cumpla con la obligación de darles alimentos. Se confiaba más en otros mecanismos de infrajusticia para resolver el problema de forma más rápida, barata y efectiva<sup>92</sup>. Son más frecuentes los casos en los que se reclaman los alimentos a los herederos del padre. A veces la reclamante es la madre que pide los alimentos, por ejemplo, al hermano del difunto<sup>93</sup>. También ocurría que el fallecimiento repentino del padre de la criatura frustraba la prometida entrega de los alimentos, obligando a la madre y a los hijos naturales a pleitear contra la viuda y los hijos legítimos del difunto en medio de una conflictiva relación familiar entre parientes legítimos e ilegítimos<sup>94</sup>.

---

<sup>90</sup> Archivo General de Indias, *MÉXICO*, 1090, L.6, F.374V (Madrid 26 de diciembre de 1571).

<sup>91</sup> Archivo General de Indias, *FILIPINAS*, 328, N.32.

<sup>92</sup> Los procesos relativos a reclamación de paternidad por los hijos no son mayoritarios, pero hay un número bastante representativo. Ya hemos citado algunos: Archivo de Real Chancillería de Valladolid, *Pleitos Civiles, Pérez Alonso (fenecidos)*, caja 2218, 1; Archivo Histórico de la Nobleza, *LUQUE*, C.653, D.237-298. También, pleito litigado por Jerónima Núñez de Monroy, vecina de Valladolid, en 1634 con Jerónimo Núñez de Monroy, vecino de Medina de Rioseco, sobre su negativa a reconocerla como hija natural, a pagarla por sus alimentos y a entregarla 400 ducados de dote (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Pleitos Civiles, Pérez Alonso (Fenecidos)*, Caja 2218, 1).

<sup>93</sup> Marina de Galdácano Echebarría demandó entre 1676 y 1686 al hermano del hombre con el que había tenido un hijo natural para que le pagara los alimentos que le correspondían (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Sala de Vizcaya*, Caja 5310, 1).

<sup>94</sup> Pleito, entre 1594 y 1596, sobre petición de Mariana de Angulo, hija natural de Gonzalo de Angulo y Ana Llamazares para que María de Angulo, viuda de Gonzalo de Angulo y su hijo le entreguen la dote y alimentos que su padre le prometió (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Pleitos Civiles, Pérez Alonso (Fenecidos)*, Caja 1252, 1). También, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Sala de Vizcaya*, Caja 5310, 1.

Las viudas y los hijos legítimos tuvieron que afrontar innumerables pleitos por demandas de alimentos presentadas por hijos naturales. Reclaman la quinta o la sexta parte de la herencia<sup>95</sup>. A veces las cantidades reclamadas eran elevadas, como fue en el caso de un hijo natural de un regidor de Toledo que reclamó a sus hermanastros la quinta parte de una herencia de 50.000 ducados<sup>96</sup>. Pero no sólo reclamaban los hijos ilegítimos contra los legítimos, de vez en cuando los ilegítimos se enfrentan entre sí en procesos judiciales<sup>97</sup>.

El problema se complicaba mucho cuando el padre moría abintestato y no se poseía un instrumento de legitimación. Se podía alegar que el padre había muerto libre, soltero y sin hijos. También que la madre era igualmente libre y soltera, pero en estas circunstancias costaba conseguir la sexta parte de los bienes del padre que se reclamaban en concepto de alimentos<sup>98</sup>. La documentación demuestra la resistencia de los herederos legítimos a cumplir sus obligaciones de alimentos, educación y dote respecto a los hijos naturales del padre difunto. El tercer duque de Arcos sólo se allanó ante la demanda de alimentos presentada por su hermanastro, después de una condena formal de la Chancillería de Granada en 1604<sup>99</sup>.

Como en cualquier pleito, los intereses de los menores eran defendidos por sus curadores. Ser menores los situaba en posiciones de inferioridad, pero no siempre. Las

---

<sup>95</sup> *Las Leyes de Toro* no permitían dejar al hijo natural más allá del quinto de libre disposición (leyes 9 y 10). Cuando el padre muriese intestado y sin sucesión legítima las *Partidas* concedían al hijo natural el derecho a heredar la sexta parte de los bienes paternos, si bien con la obligación de compartirla con la madre (*Partida* 6, tit. 13, ley 8). En general, las *Leyes de Toro* se inclinaron a confirmar el ordenamiento tradicional, recogido en el Fuero Real, mientras que las *Partidas* albergaron en mayor medida los principios romano-canónicos.

<sup>96</sup> Pleito de Diego de Robles contra Diego y Gaspar de Robles [sic], en 1586, reclamando la quinta parte de 50.000 ducados que el regidor Diego Robles dejó como herencia (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1554, 39).

<sup>97</sup> Pleito litigado en 1574 por Diego de Carlos, correo, residente en Valladolid, como hijo natural de Francisco de Carlos, clérigo, contra Catalina de Tauna, como tutora de Francisco de Carlos, su hijo, como heredero de dicho clérigo, sobre reclamación de 30.000 mrs. anuales para sus alimentos o el quinto de los bienes que quedaron del difunto (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1301, 14). También, en el pleito litigado por Francisco Martínez, hijo natural del licenciado Juan Martínez, alcalde de la Chancillería, contra los hijos y herederos de Juan de Olmedo por la herencia de Juan Martínez, salió al pleito Beatriz Arias, hija natural del propio Juan Martínez, que reclamaba la sexta parte de la herencia (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Pleitos Civiles, Fernando Alonso (Fenecidos)*, caja 892, 1. *Registro de Ejecutorias*, Caja 1649, 18).

<sup>98</sup> Pleito de María Enríquez como madre y tutora de Francisco de Villalobos y Valencia, hijo natural de Jerónimo de Villalobos, contra Diego Nuño de Valencia, hermano y heredero del mencionado Jerónimo de Villalobos (Archivo de la Chancillería de Valladolid, *Pleitos Civiles, Fernando Alonso (Fenecidos)*, Caja 1606, 2).

<sup>99</sup> Ejecutoria de la Chancillería de Granada por la que el tercer duque de Arcos, Rodrigo Ponce de León Toledo es condenado a pagar una pensión de alimentos de por vida a su hermano natural, llamado también Rodrigo Ponce de León por ser hijo del segundo duque de Arcos, Luis Cristóbal Ponce de León, padre de ambos (Archivo Histórico de la Nobleza, OSUNA, C.125, D. 34).

circunstancias de cada persona eran únicas y a veces encontraban personas influyentes que por cariño o por aprecio al padre difunto se implicaban en la defensa del menor. Juan de Durango, hijo natural del licenciado Melchor de Durango, litigó en 1591 contra su hermanastra, Petronila de Durango, en un pleito por reclamación de alimentos. No era un desvalido. Sus intereses estuvieron muy bien representados por Lucas Jiménez, procurador del número de la Chancillería de Valladolid<sup>100</sup>.

El pago de alimentos de los menores tenía preferencia sobre las demás reclamaciones. Se podía anular una venta realizada con anterioridad a una reclamación de alimentos, si esos bienes eran necesarios para pagar los alimentos de un hijo natural<sup>101</sup>. En las leyes se establecía el derecho de los hijos naturales a los alimentos y a la educación, pero lógicamente para la mentalidad de la época la prioridad se fijaba en los alimentos. Son excepcionales los litigios promovidos para que los herederos paguen los gastos de aprendizaje de los hijos naturales. Un vecino de Auñón (Guadalajara) consiguió sentencia favorable, en 1581, de la Chancillería de Valladolid, para que Catalina Villareal, que había heredado los bienes de su padre, pagara a un maestro para enseñarle el oficio de tejedor o de sastre, y que cuando se convirtiera en oficial le comprase un telar y los instrumentos necesarios para ejercer el oficio que escogiera<sup>102</sup>.

La mayoría de las veces los hijos naturales fueron demandantes. Sin embargo, muy ocasionalmente, en circunstancias muy especiales, fueron demandados:

Petronila de Vega y Vargas había profesado como monja en el convento de la Visitación de Medina del Campo, razón por la que su hermano, Diego de Vega, heredó todos los bienes paternos. Pero ocurrió que cuando éste falleció le dejó todos sus bienes a un hijo natural que tenía. A la vista de ello, su tía, la hermana legítima de su padre le reclamó, en 1601, el tercio y el quinto de la herencia de sus padres, a los que creía tener derecho<sup>103</sup>.

A la vista de lo anterior, es evidente que los hijos naturales pleitearon contra sus familiares, contra sus padres para reclamarles los alimentos que necesitaban o contra sus parientes más próximos para entrar en el reparto de la herencia de su padre en la

---

<sup>100</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1693, 65.

<sup>101</sup> Juan de Uribe hizo una venta simulada a Simón de Muguruza a principios del siglo XVIII, en Elgoibar. La Chancillería de Valladolid declaró nula la venta de los bienes transferidos, después de 36 años pleito, porque hacían falta para alimentar a Manuel de Uribe, hijo natural de Juan de Uribe y Rosa de Iparraguirre (Archivo de la Chancillería de Valladolid, *Pleitos Civiles, Pérez Alonso (Fenecidos)*, Caja 2616, 3).

<sup>102</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1440, 36.

<sup>103</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Pleitos Civiles, Pérez Alonso (Fenecidos)*, Caja 1257, 3.

cuantía establecida por las leyes. Además, igual que cualquier persona, podían litigar contra extraños que, por ejemplo, le hubieran usurpados sus bienes<sup>104</sup> o contra los testamentarios<sup>105</sup> de su padre o contra los albaceas<sup>106</sup>.

## 2. Conflictos por las herencias

En todas las épocas, en el momento del reparto de las herencias, aparecen intereses encontrados. Cuando se añade el accidente de la filiación ilegítima todo se complica más. Como estamos viendo, hubo muchos conflictos agravados por el inconveniente de la ilegitimidad, un fenómeno social bastante extendido durante toda la Edad Moderna y que también es parte de la historia de la familia. Por eso lo estudiamos. Es patente que hubo una considerable litigiosidad judicial en torno a la ilegitimidad, como se demuestra por los numerosos procesos conservados en los archivos, que se estudian en este artículo, pero para no deformar excesivamente la visión sobre el asunto, quienes lean este artículo deben tener en cuenta que la vía judicial era posible y se utilizaba con profusión. No obstante, se debe tener en cuenta que no todo fueron antagonismos, también hubo acuerdos y en los archivos hay información para que alguien se ocupe de su estudio<sup>107</sup>.

Si los conflictos por los alimentos fueron mayoritariamente con los padres y los hermanastros, los conflictos por el reparto de la herencia tuvieron como protagonistas a tíos y primos. Las herencias sólo representaban una ocasión de conflicto para las

---

<sup>104</sup> Pleito entre Diego de Canteli y Catalina Fernández de Travesedo, su mujer, contra Pedro de Acubilla, en 1598, sobre los bienes del padre difunto que habían sido ocupados por el atal Pedro al morir su padre abintestato y no dejar descendientes legítimos (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1861, 53).

<sup>105</sup> Pleito de Jerónimo de Candiamo, menor, hijo natural de Jerónimo Candiamo, en 1591, con los testamentarios de su padre (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1690, 19). También, Ejecutoria del pleito litigado por Luis Quijada Mayorga, vecino y regidor perpetuo de León, en 1682, como testamentario de Diego de Juara Ramírez, señor de la villa de Juarilla, contra Antonio de Juara Ramírez Guzmán, hijo natural del difunto (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Registro de Ejecutorias*, Caja 3016, 30).

<sup>106</sup> Pleito del boticario Blas Pérez de Heredia, vecino de Toledo e hijo natural de Juan Pérez de Heredia, difunto, litigado entre 1584 y 1586, contra el albacea de su padre (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Fernando Alonso (Fenecidos), Caja 297, 1).

<sup>107</sup> A título de ejemplo se citan los siguientes documentos, pero los archivos de protocolos notariales están llenos de escrituras de concordia: Convenio alcanzado entre Francisco de Sotomayor y Teresa López de Zúñiga, tercera duquesa de Béjar, con Pedro de Zúñiga, hijo bastardo de Álvaro López de Zúñiga, segundo duque de Béjar, sobre la herencia de los bienes de María de Zúñiga, tercera duquesa de Béjar (Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, C.220, D.58). También, Escritura de donación realizada por Jaime y Luis Dixer, a favor de Bartolomé Dixer, hijo ilegítimo de su hermano Pedro, de la tercera parte de los bienes y heredades del dicho Pedro y de Francisco Dixer (Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, CP.135, D.4). Igualmente, Concordia entre Luis y Jaime Dixer, hermanos, con Bartolomé y Leonor, hijos naturales de Pedro Dixer, hermano de los anteriores, sobre partición de sus bienes (Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, CP.135, D.22).

mujeres legítimas cuando enviudaban. Entonces, al fallecer el marido los hijos naturales le reclamaban la mitad de la herencia de su padre, a la que tenían derecho, si no tenían otros hermanos <sup>108</sup>. En una sociedad preocupada por evitar los escándalos, se escusaban, como se podía, los enfrentamientos entre la esposa legítima y la amante, pero a veces no les quedaba más remedio que enfrentarse en juicio por la herencia de sus hijos respectivos <sup>109</sup>.

En virtud de las Leyes de Toro los hijos naturales tenían derecho a suceder a sus padres en ausencia de descendencia legítima y con preferencia a los ascendientes, pero ello no fue óbice para que surgieran abundantes disputas entre tíos y sobrinos, por ejemplo, en la sucesión de mayorazgos, que muchas veces excluían en sus escrituras fundacionales a la descendencia ilegítima <sup>110</sup>. La posición de los tíos se veía fortalecida en el ámbito del Fuero de Vizcaya por el hecho de que dicho fuero no permitía enajenar los bienes troncales en favor de los hijos naturales <sup>111</sup>. Ello permitió que, invocando el Fuero, los sobrinos de Catalina Jiménez de Arandía aspiraran, a mediados del siglo XVI, aunque sin éxito, a heredar el caserío de Novia, en San Vicente de Abando (Vizcaya). Ello a pesar de que la tía Catalina había dejado todos sus bienes a su sobrino, Juan Jiménez de Arandía, sin importarle que fuera hijo natural de su hermano <sup>112</sup>.

Los tíos usaban la estrategia de negar la filiación natural de sus sobrinos para hacerse con la herencia dejada por un hermano difunto, que en principio debía ir al hijo natural del difunto. De tal manera, que el hijo natural se veía obligado a reclamar judicialmente a su tío la herencia de su padre o de su madre, a la que tenía perfecto derecho por no tener hermanos legítimos <sup>113</sup>. Con los primos tuvieron los ilegítimos

---

<sup>108</sup> Ejecutoria del año 1557 del pleito litigado por el curador de Francisco Ruiz de Castrejón con María Garcés, viuda de dicho Martín Ruiz de Castrejón sobre la entrega de la mitad de la herencia del mencionado por ser el demandante su hijo natural (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 887, 22).

<sup>109</sup> Pleito litigado por Águeda de Vergara, en 1573, como viuda de Andrés Mangado, regidor de Alfaro, y tutora y curadora de sus hijos, contra Leonor Jiménez, de la misma localidad, como madre de Andrés Mangado, hijo natural del mencionado Andrés Mangado, sobre devolución de bienes por herencia (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 1269, 42).

<sup>110</sup> Ejecutoria del pleito, litigado en 1591, entre Elena de Ludeña, vecina de Toledo, hermana de Fernando de Ludeña, difunto, con Alonso de Ludeña y Leiba, hijo natural de dicho difunto, sobre su derecho a suceder a su padre en su mayorazgo por haber fallecido sin dejar descendientes legítimos (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 1703, 17).

<sup>111</sup> *Fuero de Vizcaya, acordado en la Junta de 2 de junio de 1452 dentro de la iglesia de Santa María de la Antigua de Guernica por los alcaldes de fuero y los diputados en la Junta General de Idoibalzaga*, Imprenta y Librería de José de Astuy, Bilbao, 1909, Tít. 20, ley 11.

<sup>112</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, año, 1557, Caja 898, 34.

<sup>113</sup> Sobre entrega a Gabriel Verdugo de los bienes y herencia de su madre Teresa Verdugo de quien era hijo natural, los cuales estaban en poder de Álvaro Verdugo, hermano de ésta, y quien

menos contenciosos que con los tíos, pero también los hubo. Bien porque como herederos de sus padres difuntos discuten la herencia a sus primos naturales o por la herencia de sus comunes abuelos<sup>114</sup>.

Es sabido que el derecho a la hidalguía universal era un privilegio muy apreciado por vizcaínos y guipuzcoanos<sup>115</sup>. Cuando salían de los territorios vascongados se esforzaban por acreditar y defender sus privilegios. A este respecto, debe tenerse en cuenta que tanto hijos legítimos como hijos naturales tenían derecho a ser reputados como hidalgos si probaban en la Chancillería su ascendencia vizcaína o guipuzcoana<sup>116</sup>. En Soria, conforme al Fuero de Soria, que fue uno de los textos legales más evolucionados de la Edad Media, el hijo natural heredaba a su hermano natural en lo que éste ganase por sí o viniese de la parte de la que resultare parentesco, pero siempre cedía su derecho cuando había un hermano “de bendición”<sup>117</sup>.

Las desavenencias en la familia empeoran cuando se trata de respetar los derechos de los hijos naturales. Cualquiera se los podía discutir, como le pasó a Bernardino de la Cueva, hijo natural de Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque y de Isabel La Serrana, que tuvo que litigar en la Chancillería de Valladolid para obtener en 1529 la ejecutoria que obligó al alcaide de Mombeltrán a restituirle los bienes que sus padres le habían dejado en Cuéllar<sup>118</sup>.

En ocasiones un miembro de la familia se opone y litiga para que alguien de la familia no se presente públicamente como hijo natural de un allegado a cuya herencia se aspira. Así Fernando Pizarro y Orellana, que fue profesor de la Universidad de Salamanca y llegó a ser consejero del Consejo de Castilla, pleiteó entre 1631 y 1646 con Beatriz

---

negaba la pretendida maternidad. Pleito litigado entre 1588 y 1590 (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (Fenecidos), Caja 2843, 3).

<sup>114</sup> Sobre petición de Pedro Afán de Rivera (1577-1580), hijo natural de Isabel de la Carrera, para que le reintegren ciertas heredades que pertenecieron a su abuelo y que Francisco Meléndez de la Lama, su primo había vendido sin su consentimiento (Archivo de la Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (Fenecidos), Caja 2859, 3).

<sup>115</sup> José Ramón Díaz de Durana, *La hidalguía universal en el País Vasco: sus orígenes y causas de su desigual generalización*, Fundación Pablo Iglesias, 2004; José María Imízcoz Beunza, "La hidalguía universal en una monarquía compuesta II: recursos de la monarquía, diferencias territoriales, redes cortesanas, guerras de palabras y nuevos discursos hidalgos, del siglo XVI a "la hora del siglo XVIII", en *Discursos y contradiscursos en el proceso de la modernidad: (siglos XVI-XIX)*, Sílex, Madrid, 2019, pp. 373-404.

<sup>116</sup> Ejecutoria del año 1694 del pleito litigado por los hijos menores del capitán José de San Martín, vecino que fue Sevilla, hijo natural de Bartolomé de San Martín, natural de Elgoibar, sobre su hidalguía (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 3069, 50).

<sup>117</sup> Fernando de Arvizu y Galarraga, "El derecho sucesorio del Fuero de Soria: aproximación por vía de crítica institucional", *Anuario de historia del derecho español*, n.º 76, 2006, p. 100. Pleito de Jerónimo de Camargo, vecino de Soria, en 1623, con otros vecinos de Soria sobre la restitución de bienes muebles y raíces pertenecientes a su hijo natural, conforme al Fuero de Soria (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, Caja 2362, 12).

<sup>118</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Registro de ejecutorias*, Caja 416, 45.

Pizarro, hija natural de Francisco Pizarro Pizarro, para que ésta “no se jactara de ser hija natural de Francisco Pizarro y Micaela Manrique de Lara”. Lo que estaba en juego era el título del Marquesado de la Conquista<sup>119</sup>. Hemos encontrado casos similares al anterior de hermanastros que pleitean contra un hijo natural de su padre para que no utilice el apellido de la familia<sup>120</sup>. Como en aquella época todo lo que ocurría en la familia afectaba a sus miembros, todos se sentían incumbidos para opinar y actuar sobre cualquier cosa. Hubo hijos legítimos que se opusieron judicialmente a que su padre reconociera a los hijos naturales nacidos antes de la celebración de su matrimonio<sup>121</sup>. Otras veces era el padre el que se oponía a que su hijo se casase y reconociese a un hijo natural<sup>122</sup>.

Los padres preferían que los bienes quedaran siempre en el ámbito de su familia y que en la medida de lo posible no fueran a parar a la madre de su hijo natural. Por eso, Andrés Mangado dispuso en su testamento, en 1573, que, si moría su hijo natural, los bienes que le había dejado regresaran a los hermanos del testador<sup>123</sup>.

Cuando el conflicto por la herencia se exacerbaba no quedaba circunscrito al ámbito del derecho civil, eventualmente se trasvasaba este ámbito para afectar al campo de lo penal, como vamos a ver a continuación<sup>124</sup>.

### 3. Amores prohibidos con las criadas

El caso del servicio doméstico revestía peculiaridades definidas, como vamos a ver, por eso le hemos dedicado un apartado específico. Las empleadas del servicio doméstico aparecen en la documentación con un perfil especial. Las criadas estaban estrechamente vinculadas a la vida familiar y merecen una atención concreta en este

---

<sup>119</sup> Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, Leg. 27801, Exp. 1.

<sup>120</sup> Pedro Bernardo de Meca y demás hermanos pleitearon entre 1690 y 1719 contra Pedro Bernardo de Meca para que no utilizase el apellido Meca y no se beneficiase de los privilegios del linaje, con el pretexto de ser hijo de Bernardo de Meca (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Pleitos civiles*, Pérez Alonso (*Fenecidos*), Caja 2900, 2).

<sup>121</sup> Pleito de Juan de Aguirre y Juana de Aguirre para oponerse en 1634 a que sus padres reconozcan a los hijos que tuvieron antes de contraer matrimonio legítimo (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Pleitos Civiles*, Pérez Alonso (*Fenecidos*) Caja 2240, 1).

<sup>122</sup> Pleito de Manuela Barahona y Nicasio Sedano, vecinos de Burgos, contra Pedro Sedano, padre del anterior, y el alcalde mayor de dicha ciudad, sus convecinos, sobre apresamiento e impedir que se cumpla la palabra de matrimonio del hijo del acusado para con la primera, con la cual tiene un hijo. Burgos, 1786. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Salas de los Criminales*, Caja 2139, 21.

<sup>123</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Registro de Ejecutorias*, Caja 11267, 18.

<sup>124</sup> Don Jacobo Gil, hijo natural de don Pedro de Cancelada, vecino de Villafranca del Bierzo, fue acusado penalmente en un proceso que se desarrolló entre 1795 y 1799, por haber entrado furtivamente en la casa que había sido de su difunto padre para apoderarse de varios documentos de la herencia, relativos a mayorazgos (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Salas de los Criminales*, Caja 314, 3).

trabajo. La relación diaria en el ámbito doméstico ofrecía ocasiones para los encuentros sexuales, esporádicos o continuos, entre convivientes de distintos sexos. La sirviente que mantenía relaciones sexuales antes de casarse dilapidaba lo mejor que tenía, la virginidad. De hecho, la criada joven entraba en el servicio doméstico porque era una actividad que le aseguraba la subsistencia y le permitía acumular algún dinero para una dote que la situara bien en el mercado matrimonial.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que las querellas por estupro raramente se presentan si no había un embarazo por medio, salvo cuando había violación, mas en ese caso estaríamos hablando de una relación no consentida<sup>125</sup>. Es evidente que el embarazo ponía de manifiesto la pérdida de virginidad y la consiguiente dificultad para encontrar marido. Algunas, en su desesperación, optaban por el aborto, el infanticidio o el abandono del recién nacido en el lugar señalado en cada ciudad para estos casos. Otras, que es de las que nos vamos a ocupar nosotros en esta ocasión, veían en los tribunales de justicia un medio para obtener la reparación de su daño.

Obsérvese que las denuncias que se presentan en estos casos no son demandas civiles para obtener una indemnización por daños y perjuicios, sino querellas criminales por las que se comunica al órgano judicial los hechos delictivos y en las que la denunciante se persona como parte en el proceso que se va a iniciar. Para el denunciado se pueden derivar gravísimas consecuencias, porque puede ser encarcelado de inmediato. Además, en el momento de presentar la querella los hechos se presentarán de la forma más agravada posible, como hizo una criada que denunció al hijo de unos pasteleros de Valladolid por estupro, intento de envenenamiento y embarazo<sup>126</sup>.

---

<sup>125</sup> El delito de estupro ha sido estudiado por diversos autores y por no ser objeto de estudio en este trabajo remitimos a la bibliografía sobre el tema: Juan Varo Zafra, "El estupro en el Antiguo Régimen: de la sórdida realidad de las alegaciones judiciales a la estilización literaria", *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 2020; Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto, eds., *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2018); Iñaki Bazán Díaz, "El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna", *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle Serie* 33-1, 2003, pp. 13-45; María Ángeles Martín Miguel, "Las relaciones extramatrimoniales: documentos de estupro, desistimiento de esponsales y reconocimiento de hijos ilegítimos", en *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava: (Edad Moderna)*, Servicio de Publicaciones, Universidad del País Vasco, Leioa (Vizcaya), 1996), pp. 213-20; María Ángeles Gamboa Baztán, "Los procesos criminales sobre la causa del estupro ante la Corte y el Consejo Real de Navarra (1750-1799): aproximación a la sociedad navarra de la segunda mitad del siglo XVIII", *Príncipe de Viana. Anejo*, n.º 9, 1988, pp. 111-20. Renato Barahona Arévalo, *Sex Crimes, Honour, and the Law in Early Modern Spain: Vizcaya 1528-1735*, University of Toronto Press, Toronto, 2003.

<sup>126</sup> El intento de envenenamiento era en realidad un intento de aborto, que también era delito, pero en el que estarían implicadas las dos partes. Se presenta como envenenamiento porque así la responsabilidad recaería exclusivamente en el denunciado. Nos estamos refiriendo al pleito del fiscal de crimen y Elena Tovares, soltera, natural de Tordesillas (Valladolid) y criada de Juan Galván e Isabel Acuña, pasteleros de Valladolid, contra Salvador Galván, hijo de éstos, por haber

En la demanda por estupro se pedía que el autor del presunto estupro —si era un hombre libre— que se casase con ella, porque la relación sexual se había realizado bajo promesa de matrimonio del seductor. Sin embargo, la diferencia social existente entre ambos no favorecía que él aceptase unirse a ella en matrimonio<sup>127</sup>. Ellas alegan que han sido engañadas por sus amos bajo promesa de matrimonio, pero dada la desigualdad social existente entre las partes, enseguida la querrela se orienta a obtener una indemnización que sirva de dote para reintroducirse en el mercado matrimonial y casarse con hombres que no les importe la honra de su futura esposa, si ésta llevaba al matrimonio una dote aceptable. Había individuos de las clases populares a los que no les importaba demasiado el estado virginal de su cónyuge, si ello venía compensado económicamente<sup>128</sup>.

Antes de recurrir a la vía judicial las criadas y sus presuntos estupradores habían tenido contactos previos para llegar a un acuerdo amistoso. La demanda se producía cuando el dinero ofrecido por el seductor-estuprador no era suficiente para que la criada obtuviera una dote adecuada para conseguir un novio que aceptara casarse con una mujer embarazada o que ya había tenido un hijo. Por lo general las criadas acudían, en primer lugar, a sus parientes masculinos —muchas veces, sus hermanos— para que contactaran con sus antiguos amantes a fin de que éstos cumplieran su promesa de matrimonio o, en su defecto, ofrecieran una satisfacción económica adecuada, si es que el estado civil del estuprador u otras circunstancias hacían imposible la unión conyugal. En ocasiones se acudía a los sacerdotes para que con su autoridad moral instaran a los estupradores a cumplir sus promesas. Sin embargo, no era fácil para estas chicas llegar a un acuerdo con sus seductores ni entablar pleitos. La mayoría de las veces se veían burladas y procurando salir adelante con la ayuda que pudiera alcanzar de alguien, a veces la familia, a veces rebajando sus expectativas de matrimonio y casando con quien pudieran<sup>129</sup>. Cuando el asunto tenía lugar entre criados, las sirvientas acudían a sus

---

cometido estupro, intento de envenenamiento, embarazo y daños, en 1799 (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Salas de lo Criminal*, Caja 1121, 4).

<sup>127</sup> Ejemplo de criada estuprada por el hijo del amo fue María Gutiérrez, moza soltera de Cubillas de Santa Marta (Valladolid), residente en el momento del proceso (1722) en Ampudia (Palencia). (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Salas de lo Criminal*, Caja 1947, 3).

<sup>128</sup> Juan Antonio Gracia Cárcamo, “Una aproximación a las actitudes de las criadas jóvenes sobre la sexualidad y el matrimonio a través de las querellas por estupros en Vizcaya (siglos XVIII-XIX)”, en *Familia y mentalidades: Congreso Internacional Historia de la Familia: Nuevas perspectivas sobre la sociedad europea: Murcia 1994. [5ª Sesión] / Seminario Familia y Élite de Poder en el Reino de Murcia. Siglos XV-XIX*, ed. Ángel Rodríguez Sánchez y Antonio Peñafiel Ramón, Universidad de Murcia, Murcia, 1997, p. 98.

<sup>129</sup> A veces aparece en los archivos el caso de alguna madre que pide los alimentos de su hijo al cabo de muchos años, cuando ha logrado estabilizar su vida casándose con otro hombre. Cífrase a este respecto el caso de María de Angulo, casada con Pedro de Castañeda, cazador del rey, que había tenido un hijo con Diego del Corral cuando servía en casa de su madre, y solicitó en 1537 lo

amos, los cuales solían aceptar si los estupradores eran sujetos de las clases populares, pero se negaban a ejercer la intermediación cuando el estatus social del amante era claramente superior al de la sirvienta. Si las negociaciones fracasaban, se esfumaba la actitud paternal del amo y el despido de la embarazada era inminente, porque no se podía tolerar que en una casa decente hubiera una madre soltera<sup>130</sup>.

Pero no todas las relaciones amorosas entre amos y criadas tenían que resolverse mediante querellas, aparte de las numerosas composiciones, más o menos amistosas, de las que dan fe los archivos de protocolos notariales, encontramos personas que no tuvieron inconveniente en reconocer a los hijos que tuvieron con las criadas. Por ejemplo, García de Torres, alcaide y vecino de Medinaceli legitimó, en 1499, al hijo que tuvo con su criada Sancha, siendo ella soltera y él viudo sin descendencia<sup>131</sup>. Otro asunto parecido fue el de Juan de Nofuentes, vecino de Zafra, se casó con la criada cuando enviudó y legitimó en 1498 al hijo que había tenido con ella<sup>132</sup>. Entre quienes tuvieron una relación más estable con la criada citaremos a Juan de Salcedo de la Cuadra. Tuvo cuatro hijos con su criada, a los que reconoció en su testamento, con gran disgusto de su hijo legítimo, vecino de San Pedro de la Cuadra en Avellaneda (Vizcaya), y que presentó demanda en 1523 para que la criada y sus hijos no heredasen nada de su padre<sup>133</sup>.

Entre los criados había categorías, los había de muy distinta consideración, algunos poseían una alta distinción. Los de la casa real gozaban de un buen estatus. Así un mercader flamenco en la Castilla del siglo XV, Cornelis Deque<sup>134</sup>, no dudó en casarse con Francisca Quibelet, una criada de la princesa de Castilla<sup>135</sup>, para lo cual tuvo que legitimar previamente a un hijo y una hija, que había tenido con diferentes mujeres<sup>136</sup>.

---

que había gastado en la crianza, ropas y educación del hijo ilegítimo (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Pleitos Civiles, Pérez Alonso (Fenecidos)*, Caja 804, 4).

<sup>130</sup> Juan Antonio Gracia Cárcamo, "Una aproximación a las actitudes de las criadas jóvenes sobre la sexualidad y el matrimonio a través de las querellas por estupro en Vizcaya (siglos XVIII-XIX)", p. 101.

<sup>131</sup> Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, año 1499, Leg. 149903, 54.

<sup>132</sup> Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, año 1498, Leg. 149810, 26.

<sup>133</sup> Archivo de la Chancillería de Valladolid, *Sala de Vizcaya*, Caja 4293, 9.

<sup>134</sup> Raymond Fagel, "Cornelis Deque, un mercader flamenco en la Castilla del siglo XV: un debate sobre el concepto de "vecindad" y "naturaleza" entre mercaderes", en *Castilla y Europa: comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*, 1995, pp. 241-64.

<sup>135</sup> Nos referimos a la princesa Isabel, antes había sido reina consorte de Portugal, por estar casada con Manuel I, el Afortunado, y anteriormente con el príncipe Alfonso de Portugal.

<sup>136</sup> Legitimación, del año 1498, de Luis Deque, hijo de Catalina de Ronsa, vecino de Brujas, y de Catalina Deque, hija de Sancha de Baizábal, vecina de Bilbao, ambos hijos de Cornelis Deque, mercader y vecino de Valladolid, el cual piensa casarse con Francisca Quibelet, criada de la princesa de Castilla (Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello* 149802, 12).

## V. CONCLUSIONES

La filiación ilegítima fue un fenómeno sociológico a lo largo de la Edad Moderna sobre el que el Concilio de Trento tuvo una afectación positiva en el caso de los clérigos, pero que se mantuvo vigente en todo el período, en los territorios de la Monarquía Hispánica, siendo en las islas Canarias y en los territorios de ultramar donde tuvo una mayor incidencia. Los historiadores del Derecho tienen muy estudiada la variada tipología de hijos ilegítimos establecida en las leyes, así como las interpretaciones de la doctrina jurídica al respecto. Nuestro estudio confirma que la filiación ilegítima era vista con “cierta normalidad” en la sociedad de la época. En consecuencia, de ello participaron los más variados grupos sociales, sin que quedaran al margen los estratos más elevados ni la realeza.

En las concesiones de legitimaciones conservadas en el Archivo de Simancas existe una elevada representación de las referentes a hijos de clérigos, pero de ahí no deben sacarse conclusiones precipitadas sobre la sexualidad de los eclesiásticos en relación con la de los seglares, porque las legitimaciones eran solicitadas por quienes más las necesitaban y los clérigos no podían reconocer a sus hijos de otra manera.

El nacimiento de un hijo ilegítimo, más allá de las condenas morales que merecían las prácticas sexuales extramatrimoniales, afectaba gravemente a las dos personas implicadas y por extensión a todo el ámbito familiar. Atañía a los afectos, a los sentimientos, a las estrategias familiares, a los planes personales de futuro, al buen orden familiar establecido idealmente, pero lo que aparece en primer plano en los archivos judiciales son las cuestiones materiales. Quien quiera investigar las sensibilidades humanas, las reacciones psicológicas y los usos amorosos encontrará un buen filón en dichos archivos, pero lo que aparece de una manera más tangible son las cuestiones económicas, porque hasta la honra, tan apreciada en la época, tenía un equivalente económico que los jueces se esforzaban en valorar.

La clase de hijos ilegítimos que suscitó más controversias judiciales fue la de los hijos naturales, que casualmente era la única que tenía derechos reconocidos en la legislación de la época. Encontramos pleitos para que el padre reconozca la paternidad del hijo extramatrimonial, para que se hiciera efectivo el derecho a los alimentos, a la dote y a la educación. Las *Leyes de Toro* otorgaron a los hijos naturales el derecho a heredar mayorazgos en ausencia de descendencia legítima, pero los familiares colaterales del titular fallecido se resistían a respetarlo y finalmente los tribunales tenían que resolverlo.

Había una humanitaria compasión hacia los ilegítimos, lo cual no fue óbice para que fueran postergados en el seno de la familia y de la sociedad. En el caso americano el

asunto se complicaba con la cuestión racial, que era entendida allí, pero que causaba muchos reparos en la metrópoli.

Los litigios por el derecho a los alimentos del ilegítimo enfrentaron a los interesados con sus padres y con sus hermanastros; mientras que en los conflictos por el reparto de la herencia se involucraron en mayor medida tíos y primos del nacido fuera de matrimonio.

La ilegitimidad consecuencia de la relación del amo o su hijo con la criada tuvo un enfoque judicial diferente a las demás. En general las criadas renuncian a presentar una demanda civil para obtener una indemnización por daños y perjuicios. Prefieren acudir a la vía penal, acusando de estupro al supuesto padre de la criatura. En estos casos se sabe que, dada la desigualdad social, es improbable que el denunciado acepte contraer matrimonio, por lo que se busca una indemnización económica para aportarla como dote en un futuro matrimonio con otra persona.

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta Parsons, Diana Catalina. "La limpieza del pecado: legitimación de Francisco Ortiz, hijo natural, en Cundinamarca durante la segunda mitad del siglo XVI". *Fronteras de la historia: revista de historia colonial latinoamericana* 27, n.o 1, 2022, pp. 252-72.

Arias Fernández, Ana I. "La hidalguía del hijo del cura". *Argutorio. Revista de la Asociación Cultural "Monte Irago"*, n.o 28, 2012, pp. 57 a 60.

Arvizu y Galarraga, Fernando de. "El derecho sucesorio del Fuero de Soria: aproximación por vía de crítica institucional". *Anuario de historia del derecho español*, n.o 76, 2006, pp. 81-118.

Aznar Gil, Federico R., "Los ilegítimos en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media". *Revista Española de Derecho Canónico* 50, n.o 134, 1993, pp. 9-48.

Barrientos García, José. *Fray Luis de León y la Universidad de Salamanca*, Ediciones Escorialenses, Madrid, 1996.

Bazán Díaz, Iñaki. "El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna". *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle Serie* 33-1 (2003): 13-45.

Bennassar, Bartolomé. *Los españoles actitudes y mentalidad*. Libros de Bolsillo Argos Vergara, Barcelona, 1978.

Boix Salvador, Juan. "Felipe de Aragón y de Navarra, hijo natural de Carlos de Viana y maestro de Montesa". *Príncipe de Viana* 78, n.o 269, 2017, 831-63.

Castilla Soto, Josefina. *Don Juan José de Austria (hijo bastardo de Felipe IV): su labor política y militar*. Universidad Nacional de Educación a Distancia - UNED, 1992.

Córdoba de la Llave, Ricardo. "Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval". *Anuario de estudios medievales*, n.o 16, 1986, pp. 571-620.

de Castro Pereira, Ana Luiza. "Conflictos de familia: o papel da Justiça e da Sociedade na disputa pela herança entre filhos legítimos e ilegítimos nas duas margens do Atlántico." En *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna: comunicaciones*, editado por Antonio Jiménez Estrella y Julián José Lozano Navarro,. Editorial Universidad de Granada, Granada, 2012, pp. 2:383-95.

Díaz de Durana Ortiz de Urbina, José Ramón. *La hidalguía universal en el País Vasco: sus orígenes y causas de su desigual generalización*. Fundación Pablo Iglesias, 2004.

Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Garnier, París, 1869.

Fagel, Raymond. "Cornelis Deque, un mercader flamenco en la Castilla del siglo XV: un debate sobre el concepto de 'vecindad' y 'naturaleza' entre mercaderes". En *Castilla y Europa: comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*, Diputación Provincial de Burgos, Burgos, 1995, pp. 241-64.

Gacto Fernández, Enrique. "El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna". *Historia. Instituciones. Documentos*, nº. 11, 1984, pp. 37-66.

———. "La filiación ilegítima en la historia del Derecho español". *Anuario de historia del derecho español*, n.o 41, 1971, pp. 899-944.

Gamboa Baztán, María Ángeles. "Los procesos criminales sobre la causa del estupro ante la Corte y el Consejo Real de Navarra (1750-1799): aproximación a la sociedad navarra de la segunda mitad del siglo XVIII". *Príncipe de Viana. Anejo*, n.o 9, 1988, pp. 111-20.

Gil Montero, Raquel. "Sexualidad, ilegitimidad y etnicidad en la frontera hispanoamericana". *Boletín americanista*, n.o 58, 2008, pp. 171-92.

Girón Pascual, Rafael María. "Exogamia, endogamia e ilegitimidad: estrategias familiares de los mercaderes genoveses de Granada durante la Edad Moderna (ss. XVI-XVIII)". *Historia y Genealogía*, n.o 3, 2013, pp. 83-98.

Gracia Cárcamo, Juan Antonio. "Una aproximación a las actitudes de las criadas jóvenes sobre la sexualidad y el matrimonio a través de las querellas por estupros en Vizcaya (siglos XVIII-XIX)", en *Familia y mentalidades: Congreso Internacional Historia de la Familia: Nuevas perspectivas sobre la sociedad europea: Murcia 1994. [5a Sesión] / Seminario Familia y Élite de Poder en el Reino de Murcia. Siglos XV-XIX*, editado por Ángel Rodríguez Sánchez y Antonio Peñafiel Ramón, Universidad de Murcia, Murcia, 1997, pp. 93-104.

Hinojosa Vera Catalán, Diego de, Martín Fernández Zambrano, Francisco Hinojosa Vera Catalán, y Francisco de Vera Basurto. *Por don Diego de Hinojosa Vera Catalan, y don Francisco de Hinojosa Vera Catalan su hijo, que a este pleyto salio, vezinos de la*

ciudad de Xerez de la Frontera, en el pleyto, con don Francisco de Vera Basurto, hijo natural que pretende ser del Alcayde Francisco de Vera. PABI 2006-2, Por Martin Fernandez Zambrano, En Granada, 1631.

Imízcoz Beunza, José María. "La hidalguía universal en una monarquía compuesta II: recursos de la monarquía, diferencias territoriales, redes cortesanas, guerras de palabras y nuevos discursos hidalgos, del siglo XVI a 'la hora del siglo XVIII'". En Discursos y contradiscursos en el proceso de la modernidad: (siglos XVI-XIX), Sílex, Madrid, 2019, pp. 373-404.

Madroñal Durán, Abraham, y Aurora Gloria Egido Martínez. De grado y de gracias: vejámenes universitarios de los siglos de oro. Anejos de Revista de literatura. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de la Lengua Española, Madrid, 2005.

Martín de Agar y Valverde, José Tomás. "Situación jurídica de los hijos ilegítimos en la doctrina española de los siglos XVI y XVII". Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado, n.o 1, 1983, pp. 11-56.

Martín Miguel, María Ángeles. "Las relaciones extramatrimoniales: documentos de estupro, desistimiento de esponsales y reconocimiento de hijos ilegítimos". En Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava: (Edad Moderna), Servicio de Publicaciones, Universidad del País Vasco, Leioa, Vizcaya, 1996, pp. 213-220.

Martínez Gijón, José. En la definición de hijo natural: de las Leyes de Toro de 1505 al Código Civil de 1889, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1992.

Melero Muñoz, Isabel María. "Legitimidad e ilegitimidad en la transmisión de los mayorazgos. Poder, linaje y clientelas familiares en los conflictos por la sucesión de la propiedad vinculada". E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales, n.o 34, 2019.

Melián, Elvira M. "De expósitos, genoveses, hechicería, y clausura: la vida de la cortesana Prudencia Grillo". Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna 8, n.o 35, 2017, pp. 257-79.

Mörner, Magnus. La Corona Española y los foráneos en los pueblos de indios de América. 2a. ed. Ediciones de Cultura Hispánica, Agencia Española de Cooperación Internacional, 1999.

Rodríguez Cruz, Águeda. "Mexicano ilustre, hijo de las aulas salmantinas". Estudios de historia novohispana, n.o 5, 1974, pp. 193-231.

Soria Mesa, Enrique. La nobleza en la España Moderna. Cambio y continuidad. Marcial Pons, Madrid, 2007.

Stradling, Robert A. Felipe IV y el gobierno de España, 1621-1665. Catedra, Madrid, 1989.

Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto, eds. *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid, Valladolid, 2018.

Tovar Pulido, Raquel. "La justicia y la legislación castellana ante la ruptura de promesa de matrimonio y el reconocimiento de paternidad: análisis de casos en la España meridional del Antiguo Régimen". *Cuadernos de historia del derecho*, n.o 28, 2021, pp. 123-149.

Usunáriz Garayoa, Jesús María. "Asistir a la madre y cuidar de la criatura: el reconocimiento de paternidad en los siglos XVI y XVII". *Revista Historia Autónoma*, n.o 16, 2020, pp. 101-119.

Varo Zafra, Juan. "El estupro en el Antiguo Régimen: de la sórdida realidad de las alegaciones judiciales a la estilización literaria". *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, n.o 10, 2020 pp. 371-387.

Viña Brito, Ana del Carmen. "La legitimación regia de los hijos naturales en Canarias en la primera mitad del siglo XVI". *Anuario de Estudios Atlánticos*, n.o 60, 2014, pp. 269-289.

### **Normativa consultada**

*Fuero de Vizcaya, acordado en la Junta de 2 de junio de 1452 dentro de la iglesia de Santa María de la Antigua de Guernica por los alcaldes de fuero y los diputados en la Junta General de Idoibalzaga*, Imprenta y Librería de José de Astuy, Bilbao, 1909.

*Fuero Real de Alfonso X El Sabio*. Pérez Martín, Antonio (Stud. prel.). Facs., de la de 1836. *Pórtico Leyes históricas de España*. Editorial BOE, Colecciones de Historia, Madrid, 2015.

*Leyes de Toro*. Ed. *Los códigos españoles concordados y anotados*. Vol. 6º. Madrid, 1849.

*Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*. Madrid: Atlas, 1972.